



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 831

**Quito, jueves 1 de
septiembre de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- 078 **Otórguese personalidad jurídica a la "Asociación Botánica Ecuatoriana", domiciliada en la Provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano de Quito.....** 2

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

- MINEDUC-ME-2016-00054-A Refórmese al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2015-00094-A de 22 de abril de 2015.....** 9

- MINEDUC-ME-2016-00057-A Incorpórese al régimen fisco-misional a la Escuela de Educación Básica "Hualcopo Duchicela", domiciliada en el cantón El Panguí, provincia de Zamora Chinchipe.....** 10

- MINEDUC-ME-2016-00060-A Expídese la normativa para la conformación y funcionamiento de la Junta Académica y las comisiones de trabajo en las instituciones educativas fiscales, fisco-misionales, municipales y particulares del Sistema Nacional de Educación.....** 12

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS:

- MH-DM-2016-0034-AM Deléguese atribuciones a la señora Patricia Terán Burbano, Asesora 2 del Despacho Ministerial.....** 16

MINISTERIO DE MINERÍA:

- 2016-019 Deléguese atribuciones y deberes al ingeniero Juan Gabriel Bonilla Toapanta, Director de Planificación e Inversión.....** 17

- 2016-020 Expídese el Instructivo que regula la modificación de régimen de minería artesanal a pequeña minería.....** 18

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

- MINEDUC-CGAF-2016-0059-R Apruébese la actualización del Manual de Puestos Institucional de la Dirección.....** 21

	Págs.		Págs.
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:		PLE-CNE-8-26-7-2016 Expídese el Instructivo para la designación y funciones de coordinadores de recinto y de mesas electorales.....	41
Deléguese funciones y atribuciones a las siguientes personas:			
069-ARCH-DAJ-2016 Dra. Jenny Elizabeth Armijos Valdez, Coordinadora de Gestión de Administración de Recursos Humanos Encargada.....	23	PLE-CNE-9-26-7-2016 Refórmese al Reglamento de Promoción Electoral.....	45
070-ARCH-DAJ-2016 Ab. Martha Cecilia Toledo Dominguez, Directora de Asesoría Jurídica, Subrogante.....	24		
071-ARCH-DAJ-2016 Ab. Alexis Segundo Oñate Albarracín Coordinador de Gestión de Patrocinio Judicial.....	25		
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL		MINISTERIO DEL AMBIENTE	
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL:		No. 078	
PLE-CPCCS-278-26-07-2016 Convóquese a postularse al concurso de méritos para la conformación de la comisión ciudadana de selección que llevará a cabo el proceso para la selección y designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado	26	Dr. Jaime Piedra Maridueña COORDINADOR GENERAL JURÍDICO	
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:		Considerando:	
Liquidese en el plazo de hasta dos años a las siguientes instituciones:		Que, el Ministerio del Ambiente tiene como misión ejercer de forma eficaz y eficiente la rectoría de la gestión ambiental, garantizando una relación armónica entre los ejes económicos, social, y ambiental que asegure el manejo sostenible de los recursos naturales estratégicos;	
SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-108 Co- operativa de Ahorro y Crédito San Bartolo Ltda., domiciliada en el cantón Colta, provincia de Chimborazo.....	29	Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;	
SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-109 Co- operativa de Ahorro y Crédito “Desarrollo Escolar Comunitario” Ltda., domiciliada en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.....	32	Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66, numeral 13, reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;	
SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-110 Co- operativa “De los Empleados Judiciales de Esmeraldas 30 de Junio”, domiciliada en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.....	34	Que, el artículo 96 de la norma señalada y el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos; organizaciones que podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, y deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas;	
FUNCIÓN ELECTORAL			
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:		Que, los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana prescriben que el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como a sus formas de expresión; y genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes; promoverá y desarrollará políticas, programas y	
PLE-CNE-7-26-7-2016 Expídese el Reglamento de trámites en sede administrativa por incumplimiento del sufragio; la no integración de las juntas receptoras del voto en los procesos electorales; y, la administración y control de ingresos	37		

proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción.

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala *"las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán remitirla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación"*;

Que, el Título XXX del Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, así como reconoce la facultad de la autoridad que le otorgó personalidad jurídica para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros; organizaciones existentes y que debe promover y desarrollar políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, faculta a los Ministros de Estado para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que son delegables las atribuciones propias de las autoridades de la administración pública central e institucional, a las autoridades u órganos de menor jerarquía;

Que, a través del Decreto Ejecutivo N° 339, publicado en el Registro Oficial N° 7 del 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a cada Ministro de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los Estatutos de las Organizaciones Sociales pertinentes;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de fecha 30 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial N° 394 del 28 de febrero del 2011, se facultó al Coordinador General de Asesoría Jurídica varias de sus funciones, entre las que consta en el artículo 1, literal d) *"Aprobar los Estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas; al igual que disolver, de forma motivada, las corporaciones, fundaciones y asociaciones conforme a las causales previstas en el Estatuto Social de cada organización"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto del 2015, concerniente a la Codificación y Reformas del Decreto Ejecutivo No. 16 (Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas), en su Artículo 3 define a las

organizaciones sociales como *"el conjunto de formas organizativas de la sociedad, a través de las cuales las personas, comunas, comunidades, pueblos nacionalidades y colectivos, tienen derecho a convocarse para constituirse en una agrupación humana organizada, coordinada y estable, con el propósito de interactuar entre sí emprender metas y objetivos lícitos para satisfacer necesidades humanas, para el bien común de sus miembros y/o de la sociedad en general, con responsabilidad social y en armonía con la naturaleza, cuya voluntad, se expresa mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros y se regula por normas establecidas para el cumplimiento de sus propósitos"*;

Que, el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 739, establece: *"Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación con fines pacíficos"*;

Que, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 739, señala: *"El servidor público responsable, a quien le fuere asignado el trámite, revisará que la documentación de soporte cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento; que el estatuto no se contraponga al orden público y a las leyes (...) Si del informe se desprende que la documentación cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente aprobará el estatuto y otorgará la personalidad jurídica a la organización social"*;

Que, mediante oficio S/N, ingresado a esta Cartera de Estado con documento de control Nro. MAE-SG-2016-7821 del 08 de junio del 2016 por el Dr. Sebastián Cordero, en calidad de abogado patrocinador de la Asociación Botánica Ecuatoriana, domiciliada en la Provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano de Quito; quien solicita a la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Ambiente, la aprobación de los Estatutos y el otorgamiento de personalidad jurídica, una vez analizado, discutido y aprobado en Asamblea General realizada el 25 de marzo del 2016;

Que, una vez revisado los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 de la Codificación y Reformas del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas (Decreto Ejecutivo N° 739) y de conformidad con el artículo 8 del citado cuerpo legal, se emite informe jurídico favorable con Memorando N° MAE-CGJ-LE-2016-127 para el otorgamiento de personalidad jurídica de la **"ASOCIACIÓN BOTÁNICA ECUATORIANA"**.

En ejercicio de las atribuciones conferidas a través del Acuerdo Ministerial N° 250 de 30 de diciembre del 2010, publicado en el Registro Oficial N° 394 del 28 de febrero del 2011.

Acuerda:

Artículo 1.- Otorgar personalidad jurídica a la **"ASOCIACIÓN BOTÁNICA ECUATORIANA"**,

domiciliada en la Provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 2.- Aprobar el Estatuto de la **ASOCIACIÓN BOTÁNICA ECUATORIANA**, el mismo que se someterá a la evaluación, control que realice el Ministerio del Ambiente y se dispone su publicación en el Registro Oficial, siendo el siguiente:

**“ESTATUTOS DE LA ASOCIACION BOTANICA
ECUATORIANA**

TITULO I

CAPITULO I

Constitución, denominación y domicilio

Artículo 1.- Constituyese la ASOCIACION BOTANICA ECUATORIANA, como persona jurídica de derecho privado con finalidad científica y social, sin fines de lucro, con sujeción al Título XXX, del Libro I, del Código Civil Ecuatoriano, a las demás leyes pertinentes de la República del Ecuador y a los presentes Estatutos.

Artículo 2.- El domicilio legal de la Asociación es en Calle Salinas N17-246 y Santiago Edificio Jácome; Primer Piso, Ofic. 103, Parroquia Santa Prisca, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, teléfono: 2543 378, aff@neotropicos.net. Sin embargo, podrá establecer núcleos operativos en las demás ciudades del Ecuador y en otros países.

Artículo 3.- *Ámbito de acción y alcance territorial.-* La Asociación trabajara en favor de los profesionales, estudiantes y en general todas las personas afines a la Botánica. Podrán realizar actividades de voluntariado de acción social y desarrollo dentro del campo de sus fines y objetivos. Su campo de acción es en la República del Ecuador pudiendo establecer vínculos y núcleos operativos con Personas y Asociaciones en otras ciudades del Ecuador y de otros países.

CAPITULO II

De los fines y Objetivos

Artículo 4.- La Asociación Botánica Ecuatoriana tiene como fines:

- a) Recoger, canalizar y fomentar el interés que existe en lo que respecta tanto al estudio científico de la Flora Ecuatoriana, como la investigación de sus aplicaciones etnobotánicas o de cualquier otro tipo.
- b) Establecer relaciones de colaboración con la Autoridad Ambiental, y entidades científicas y culturales de tipo público y privado, cuando ello constituya un medio de alcanzar los objetivos propuestos.
- c) Mantener contacto e intercambiar información y publicaciones con las organizaciones o asociaciones Botánicas o afines existentes tanto en Ecuador como en el resto del mundo.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de los fines la Asociación Ecuatoriana de Botánica cumplirá los siguientes objetivos:

- a) Promover el desarrollo de la Botánica en Ecuador.
- b) Fomentar la comunicación entre los científicos nacionales o extranjeros a través de actividades que conduzcan al progreso de las distintas áreas de la Botánica en el país.
- c) Congregar a Botánicos y a todas aquellas personas cuyas actividades científicas, profesionales, técnicas y educativas están relacionadas con la botánica, que permitan dar cuenta de su quehacer e inquietudes.
- d) Difundir los conocimientos científicos a otros componentes de la sociedad, con especial énfasis en la educación superior.
- e) Representar a la Comunidad Botánica ecuatoriana ante otras organizaciones regionales e internacionales.
- f) Promover y estimular la investigación, docencia, tecnología, y divulgación de la botánica en todas sus ramas.
- g) La adquisición, instalación, operación y arrendamiento será por cuenta propia, de toda clase de bienes muebles o inmuebles, equipos o vehículos que de cualquier forma tengan relación con los fines sociales antes mencionados.
- h) Promover, organizar y/o realizar, seminarios, cursos de capacitación, conferencias, talleres, congresos, reuniones, simposios, mesas redondas; y, en general, desarrollar planes y programas en los que participen los miembros de la Asociación, profesionales de la Botánica, estudiantes; con la participación de expertos nacionales e internacionales.
- i) En general, la ejecución de toda clase de actos y la celebración de toda clase de contratos que directa o indirectamente tengan relación con los fines sociales antes mencionados.
- j) Velar por el cumplimiento del ejercicio de la profesión del Biólogo-Botánico y denunciar ante las autoridades competentes las faltas cometidas contra la ética profesional

Artículo 6.- Para cumplir los fines propuestos, la Asociación podrá realizar todos los actos, contratos y convenios permitidos por la ley; solicitar, gestionar y recibir donaciones y contribuciones en numerario, en bienes muebles e inmuebles, en servicios sociales, científicos y técnicos, tanto de personas naturales como jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas o privadas; de organismos internacionales; y, aportes estatales.

TITULO II

De los Miembros de la Asociación

CAPITULO I

De las Categorías de Miembros

Artículo 7.- La ASOCIACION BOTANICA ECUATORIANA establece las siguientes categorías de socios o miembros:

- a) Fundadores;
- b) Activos; y,
- c) Honorarios.

Artículo 8.- Son miembros fundadores, aquellas personas naturales y jurídicas que, por sus propios derechos o por medio de sus representantes, hubieren firmado el acta constitutiva de la Asociación.

Artículo 9.- Son miembros activos, los socios fundadores y los que, posteriormente, solicitaren por escrito al Directorio, su incorporación a la Asociación y sean aceptados como tales; o las personas o instituciones a quienes, en virtud de servicios o contribuciones fundamentales prestadas a favor de la Asociación, se les proponga tal incorporación por parte del Directorio, y éstas acepten.

Artículo 10.- Son socios honorarios aquellos que designe el Directorio por haber prestado servicios relevantes o ayuda a la Asociación.

CAPITULO II

De los Derechos y Obligaciones de los Miembros

Artículo 11.- Son derechos de los miembros fundadores y activos:

- a) Participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea General;
- b) Elegir y ser elegidos para los cargos directivos de la Asociación;
- c) Ser informados de las actividades, proyectos y asuntos de interés de la Asociación;
- d) Gozar del auspicio y patrocinio de la Asociación, para la consecución de los medios que les permita la realización de actividades de la misma;
- e) Utilizar personal, bienes, e instalaciones que posea y mantenga la Asociación, para el diseño, implementación y ejecución de los proyectos y actividades de la Asociación;
- f) Representar a la Asociación en eventos científicos nacionales e internacionales.

Artículo 12.- Son obligaciones de los miembros fundadores y activos:

- a) Asistir a las reuniones de las Asambleas Generales;
- b) Pagar las cuotas que establezca el Directorio;
- c) Cumplir con los Estatutos, Reglamentos, resoluciones y disposiciones emanadas por la Asamblea General y el Directorio; y,
- d) Procurar el cumplimiento de los fines de la Asociación.

Artículo 13.- Son derechos de los miembros honorarios:

- a) Ser informados de las actividades, proyectos y asuntos de interés de la Asociación;
- b) Participar en las distintas actividades desarrolladas por la Asociación; y,
- c) Asistir con voz informativa, pero sin voto, en las Asambleas Generales.

CAPITULO III

De la Inclusión y Exclusión de los Miembros

Artículo 14.- Las personas que deseen ser parte y/o colaborar con la Asociación Botánica del Ecuador, deberán presentar su solicitud al Presidente del Directorio, el mismo que pondrá en conocimiento del Directorio a fin de que ésta apruebe mediante Junta de Directorio por mayoría simple. El Presidente del Directorio notificará al órgano competente sobre el ingreso de nuevos miembros.

Artículo 15.- La exclusión de miembros se dará por las siguientes causas:

- a) Renuncia voluntaria;
- b) Expulsión por faltas cometidas conforme al estatuto y la ley;
- c) Fallecimiento;
- d) Disolución y Liquidación de la Asociación;

En caso de Expulsión, se pondrá en conocimiento del Presidente del Directorio la falta cometida, la misma que deberá ser puesta a consideración del Directorio, el cual mediante Junta, deberá solicitar la presencia del miembro que supuestamente haya cometido la falta a fin de permitirle el ejercicio al derecho a la defensa. El Directorio resolverá su expulsión, en caso de comprobarse la falta, con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Directorio.

TITULO III

De la Administración y Gobierno de la Asociación

Artículo 16.- Son órganos de gobierno y administración de la Asociación:

- a) La Asamblea General; y,

b) El Directorio.

CAPITULO I

De la Asamblea General

Artículo 17.- La Asamblea General, máxima autoridad de la Asociación Botánica Ecuatoriana, se entenderá constituida, previa convocatoria, si se reunieren en sesión más del cincuenta por ciento de sus miembros activos. En segunda convocatoria, se formará el quórum con el número de miembros asistentes.

Artículo 18.- La Asamblea General será convocada mediante comunicación dirigida a cada miembro, con ocho días de anticipación, por lo menos, por el Presidente o quien haga sus veces, debiendo señalarse el día, la hora y el lugar en que deba efectuarse la sesión.

La Asamblea General se reunirá ordinariamente al menos una vez al año, dentro de los tres primeros meses; y, extraordinariamente, cuando fuere convocada por el Presidente o a pedido de, por lo menos, dos miembros del Directorio o de tres miembros activos.

Artículo 19.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Resolver todo lo concerniente a los fines y actividades de la Asociación, para lo cual emitirá las resoluciones y señalará las políticas más convenientes para la marcha de la entidad;
- b) Elegir al Presidente, a los demás miembros del Directorio y sus respectivos suplentes, quienes durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos pasando un periodo.
- c) Conocer y aprobar los informes y balances que anualmente presentarán el Directorio, el Presidente y el Tesorero;
- d) Conocer y aprobar los estados financieros del ejercicio concluido y la proforma presupuestaria de la Asociación para el próximo ejercicio;
- e) Decidir en segunda y definitiva instancia la expulsión de sus miembros, garantizando en todo momento el debido proceso, y el derecho a la defensa;
- f) Aprobar, en dos sesiones, los Reglamentos y las reformas de los Estatutos;
- g) Autorizar al Presidente la venta o hipoteca de los inmuebles de la Asociación, así como el comprometer a esta en avales y garantías;
- h) Debatir y decidir sobre los puntos que cualquier organización nacional o internacional someta a su consideración, especialmente la Asociación Latinoamericana Botánica (ALB);
- i) Coordinar programas, y suscribir los acuerdos o convenios de cooperación con la Asociación

Latinoamericana Botánica (ALB), y demás instituciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras, necesarios para el desarrollo de los planes, programas; y,

- j) Conocer y juzgar sobre el cumplimiento de las atribuciones y funciones del Directorio.

CAPITULO II

Del Directorio

Artículo 20.- El Directorio de la Asociación es el órgano permanente de gobierno y estará integrado por el Presidente, Vicepresidente y tres Vocales.

Artículo 21.- El quórum del Directorio se constituirá con la concurrencia de dos de sus miembros, cuando menos. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 22.- El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias cada trimestre meses; y, en forma extraordinaria, cuando así lo determine el Presidente o a pedido de, por lo menos, dos de sus miembros.

Artículo 23.- Son atribuciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos de la Asociación;
- b) Cuidar de la buena marcha de la Asociación y del cumplimiento de sus fines;
- c) Promover y obtener ayudas, donaciones, servicios, etc., de personas naturales o de entidades privadas o públicas, nacionales o extranjeras que, directa o indirectamente, puedan cooperar para los objetivos de la Asociación;
- d) Coordinar, a través de su Presidente, programas y ayudas con instituciones nacionales e internacionales como la ALB, presentando a las instituciones planes de trabajo y propuestas de ayuda académica, científica y económica así como informes periódicos tanto de los avances de los programas que esta financie como del uso de los fondos, vigilando que la implementación y desarrollo de los programas se ciña a las directrices que al respecto emita la Asociación Latinoamericana Botánica (ALB);
- e) Aceptar contribuciones, legados, donaciones y herencias;
- f) Mantener relaciones con fundaciones, corporaciones y entidades similares o conexas, especialmente con la ALB;
- g) Orientar la marcha administrativa y de servicios de la Asociación, siguiendo las políticas que haya señalado la Asamblea General;
- h) Conocer la proforma presupuestaria anual, modificarla de ser el caso; y presentarla a la Asamblea General;

- i) Designar a los funcionarios y empleados que fueren necesarios, fijando sus remuneraciones;
- j) Crear comisiones especiales para cumplir actividades específicas en relación a los programas diseñados; y, designar a sus integrantes de entre los miembros activos de la Asociación, debiendo ser presididas por los vocales del Directorio;
- k) Aceptar el ingreso de nuevos miembros;
- l) Designar o invitar a los miembros honorarios, en razón de los relevantes servicios o ayudas que hayan prestado a la entidad;
- m) Presentar informes ante la Asamblea General, por lo menos, una vez al año; y a las entidades o instituciones que hubieren realizado contribuciones, las veces que éstas los requieran;
- n) Aprobar las actas; y,
- o) Las demás que le asigne la Asamblea General.

CAPITULO III

De los Miembros del Directorio

Artículo 24.- Son atribuciones y deberes del PRESIDENTE:

- a) Ser el representante legal, judicial y extrajudicial, de la Asociación;
- b) Presidir la Asamblea General y el Directorio, debiendo convocar a sus sesiones, ordinarias y extraordinarias;
- c) Responder por la organización y funcionamiento de los servicios y actividades de la Asociación;
- d) Elaborar el informe anual de actividades y ponerlo a consideración del Directorio;
- e) Suscribir conjuntamente con el Tesorero los cheques de las cuentas corrientes de la institución, así como en las cuentas de ahorro de la misma;
- f) Suscribir todo acto y contrato, dentro de los límites de sus facultades;
- g) Suscribir, conjuntamente con el Secretario, las Actas de las sesiones de Asamblea General y Directorio;
- h) Velar porque se cumplan los fines y objetivos de la Asociación;
- i) Establecer las sanciones disciplinarias respecto del Presidente de la Asociación, miembros del Directorio y demás funcionarios y colaboradores de la Asociación, cuando incurran en faltas importantes o reiteradas en el desempeño de sus obligaciones;
- j) Administrar los recursos, bienes y patrimonio de la Asociación; y,

- k) Las demás que le asignen la Asamblea General y el Directorio.

Artículo 25.- Son atribuciones del VICEPRESIDENTE:

- a) Subrogar al Presidente en caso de ausencia temporal. Si la ausencia es definitiva, la Asamblea General llenará la vacante;
- b) Coordinar las actividades de las diferentes comisiones que fueren designadas o constituidas por el Directorio;
- c) Las demás que le asignen el Directorio y la Asamblea General.

Artículo 26.- El secretario será elegido por el Directorio. Son funciones del SECRETARIO:

- a) Tener a su cargo la redacción y cuidado de las actas, archivo y demás documentos de la Asociación;
- b) Intervenir, en calidad de Secretario, tanto en las sesiones del Directorio, como en las de la Asamblea General;
- c) Firmar con el Presidente, los documentos pertinentes de la Asociación;
- d) Convocar, por orden del Presidente, a las sesiones del Directorio y de la Asamblea General; y,
- e) Las demás que le asignaren el Directorio y la Asamblea General.

Artículo 27.- Son funciones de los VOCALES:

- a) Asistir a las sesiones del Directorio y de la Asamblea General;
- b) Presidir las comisiones designadas por el Directorio; y,
- c) Las demás que les asignen el Directorio y la Asamblea General.

Artículo 28.- Son funciones del Tesorero:

- a) Tener a su cargo el manejo financiero y de recaudación de la Asociación;
- b) Asistir a las sesiones del Directorio y de la Asamblea General; y,
- c) Las demás que le asigne el Directorio y la Asamblea General.

TITULO IV

CAPITULO I

Del Patrimonio

Artículo 29.- Para el cumplimiento de sus fines, la ASOCIACION BOTANICA ECUATORIANA contará con los siguientes bienes y recursos, que forman su patrimonio:

- a) *Los aportes iniciales de los miembros en el acto constitutivo, ya sea en numerario o en especie;*
- b) *Las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros;*
- c) *Los bienes y valores que, en el futuro, fueren donados, legados o asignados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; y que fueren aceptados por la Asociación;*
- d) *Los recursos y contribuciones que reciba, de cualquier organismo nacional o internacional, público o privado, previa su aprobación de los planes y programas elaborados por la Asociación Botánica Ecuatoriana; recursos que deberán ser destinados exclusivamente a estos fines y sobre los cuales deberá presentar regularmente un Informe General de Cuentas sobre su destino y uso, y prestar las facilidades para que el organismo contraparte ejerza sus funciones de control sobre la utilización de tales fondos;*
- e) *Los bienes muebles e inmuebles que adquiera;*
- f) *Los dividendos que produzcan los bienes de la Asociación; y,*
- g) *Todos los otros bienes, valores o recursos que, a cualquier título adquiera u obtenga, para el cumplimiento de sus objetivos, con sujeción a la ley.*

Artículo 30.- *El patrimonio será administrado por el Presidente, y en ausencia de este, por el Vicepresidente. Los bienes que reciba la Asociación, a cualquier título, no pertenecen ni en todo, ni en parte, a ninguno de sus miembros. De igual manera las deudas contraídas por la Asociación, no darán derecho a los acreedores a demandar; ni en todo, ni en parte, a ninguno de los miembros, ni darán acción sobre sus bienes propios, sino que cualquier acción se deberá seguir sobre los bienes que conforman el patrimonio de la Asociación.*

CAPITULO II

De las Elecciones

Artículo 31.- *Las elecciones para la designación de los miembros del Directorio se llevarán a cabo al finalizar la Asamblea General, cada dos años.*

Artículo 32.- *La organización y procedimiento del proceso electoral, constará en el respectivo reglamento que, para el efecto, aprobará la Asamblea General.*

CAPITULO III

De la Disolución y Liquidación y Reforma de Estatutos

Artículo 33.- *La Disolución y Liquidación de la Asociación se operará en los casos previstos en la ley o si así lo resolviere la Asamblea General de sus miembros, convocada expresamente para el efecto, siempre que el acuerdo se tome por imposibilidad de cumplir sus objetivos. Para*

adoptar esta resolución, se requerirá el voto conforme del setenta y cinco por ciento de los miembros concurrentes a dicha sesión.

Artículo 34.- *Los bienes y recursos que tuviere la Asociación, al momento de su disolución y liquidación, pasarán a propiedad de la Organización que persiga fines similares y cuya designación se efectuará en esa oportunidad, conforme al procedimiento que establezca la ley y sus reglamentos.*

Artículo 35.- *El presente Estatuto podrá ser reformado en cualquier momento con la aprobación de la Asamblea General de Miembros.*

CAPITULO IV

De la Resolución de Conflictos

Artículo 36.- *En caso de surgir divergencias entre los miembros, toda controversia o diferencia deberá ser resuelta por el directorio. En caso de que el Directorio no pueda resolver el conflicto, se someterá a través de métodos alternativos de solución de conflictos, contándose con los diferentes Centros de Mediación y Arbitraje o cualquier otro método de solución de conflictos.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- *Encargase a los señores miembros del Directorio Provisional, nombrados en la Asamblea General constitutiva de esta Asociación, para que, a su nombre y representación, gestionen y obtengan la aprobación legal para la vida jurídica de la entidad y su respectiva inscripción.*

SEGUNDA.- *El Presidente del Directorio Provisional se encargará de convocar a la primera Asamblea General de miembros, dentro de los quince días subsiguientes a la aprobación de estos Estatutos, para elegir el Directorio de la Asociación."*

Artículo 3.- *Las actividades de la ASOCIACIÓN BOTÁNICA ECUATORIANA domiciliada en la Provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano de Quito y/o de sus personereros serán las que determinen si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas, de acuerdo con la ley.*

Artículo 4.- *Las actividades de la ASOCIACIÓN BOTÁNICA ECUATORIANA domiciliada en la Provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano de Quito, cumplirá lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto del 2015, concerniente a la Codificación y Reformas del Decreto Ejecutivo No. 16 (Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas) .*

Artículo 5.- *De conformidad con el Acta de Asamblea General Constitutiva de fecha 25 de marzo del 2016, se registran como socios fundadores a las siguientes personas:*

APELLIDOS Y NOMBRES			Nro. DE CEDULA
Segovia	Salcedo	María Claudia	C.C. 1709055998
Valdebenito	Milling	Hugo Alberto	C.C. 1715554117
Asanza	Novillo	Gricelda Mercedes	C.C. 1303291056
Freire Fierro	Alina	Gladys	C.C. 1801922780
Clavon	Ocaña	Carmen Eufemia	C.C. 1704970290

Nro. MINEDUC-ME-2016-00054-A

**Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

Considerando:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”*;

Que el artículo 28 de la Constitución de la República establece que: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna[...]*”;

Que el artículo 344 de la Carta Magna, determina que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, concordante con la antedicha disposición constitucional, en su artículo 25 prescribe que: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República.”*;

Que el artículo 56, inciso tercero, de esta Ley prescribe que las instituciones educativas particulares, que ofertan servicios de desarrollo integral para la primera infancia, están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas de conformidad con la ley y los reglamentos que, para el efecto, dicte la Autoridad Educativa Nacional; y en su artículo 57, literal a), establece como un derecho de estas instituciones el *“cobrar las pensiones y matrículas de conformidad con el reglamento que emita la Autoridad Educativa Nacional”*;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su artículo 118 establece que *“el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional debe definir los rangos para el cobro de pensiones y matrículas, en los que se deben ubicar las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema*

Artículo 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto del 2015, concerniente a la Codificación y Reformas del Decreto Ejecutivo No. 16 (Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas), la **ASOCIACIÓN BOTÁNICA ECUATORIANA** domiciliada en la Provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano de Quito, remitirá a esta Cartera de Estado, en el plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la fecha de otorgamiento de la personalidad jurídica, la elección de la directiva con la documentación establecida en el artículo antes citado del Reglamento, para su registro. Cada período de elección de la directiva deberá ser registrada en el Ministerio del Ambiente, puesto que no son oponibles a terceros las actuaciones de directivas que no consten registradas en esta Cartera de Estado.

Artículo 7.- Queda expresamente prohibido a la **ASOCIACIÓN BOTÁNICA ECUATORIANA** domiciliada en la Provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano de Quito, realizar actividades contrarias a los fines y objetivos constantes en su Estatuto, Decreto Ejecutivo No. 739, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto del 2015; y al presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 8.- Para la solución de los conflictos y controversias internas, los asociados en primer lugar buscarán como medios de solución el diálogo conforme a sus normas estatutarias. De persistir las controversias, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o la justicia ordinaria.

Artículo 9.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Coordinación General Jurídica de este Ministerio.

Artículo 10.- Notificar a los interesados con una copia de este Acuerdo, conforme a lo dispuesto por los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito a, 20 de julio de 2016.

f.) Dr. Jaime Piedra Maridueña, Coordinador General Jurídico.

Educativo Nacional, en función del cumplimiento de los estándares de calidad educativa y otros indicadores que consten en la normativa de aplicación obligatoria expedida para el efecto.”;

Que mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2015-00094-A de 22 de abril de 2015 se establecieron los parámetros generales que deben observar los establecimientos educativos particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación para el cobro de pensiones, matrículas y servicios educativos, respectivamente, con el fin de transparentar la estructura y componentes del costo de la educación, con su posterior reforma; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y de su Reglamento General así como también regular y facilitar el cumplimiento de las obligaciones de las entidades promotoras en relación con el sistema de seguridad social.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República, 22, literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir la siguiente **REFORMA AL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MINEDUC-ME-2015-00094-A DE 22 DE ABRIL DE 2015**

Artículo ÚNICO.- En el artículo 11, literal c), después del texto *“Los costos de la provisión para reservas no podrán exceder el 5% del costo de la educación;”*, agréguese lo siguiente: *“en el caso de que el total de las provisiones sea mayor al 5% debido a las provisiones para Jubilación Patronal, las Jubilaciones Patronales no se considerarán en el cálculo. La justificación de estos casos deberá ser incluida en la declaración juramentada que presenta la máxima autoridad de la institución educativa;”*.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La reforma realizada se aplicará a partir del período lectivo 2016–2017 del régimen Sierra–Amazonía.

SEGUNDA.- Disponer que la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, realice la codificación del Acuerdo Ministerial Nro. MIDENDUC-ME-2015-00094-A, de 22 de abril de 2015, con sus respectivas reformas.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M., a los 24 día(s) del mes de Junio de dos mil dieciseis.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

Nro. MINEDUC-ME-2016-00057-A

**Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 345, en concordancia con el artículo 348 de la Constitución de la República del Ecuador, la educación es un servicio público que prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares, quienes proporcionan sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social; y, que con respecto a los establecimientos fiscomisionales, corresponde al Estado apoyarlos financieramente, siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos y estén debidamente calificadas de acuerdo con la ley;

Que el artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), describe la naturaleza, funcionamiento, otorga derechos y obligaciones a la educación fiscomisional, y define a estas instituciones como aquellas cuyos promotores son congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional o laica, de derecho privado y sin fines de lucro, y que deberán garantizar una educación gratuita y de calidad; establece que éstas *“contarán con financiamiento total o parcial del Estado, con la condición de que se cumpla el principio de gratuidad, igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia, rendición de cuentas de sus resultados educativos y manejo de los recursos y el respeto a la libertad de credo de las familias”*, y que la Autoridad Educativa Nacional regulará el pago de los servicios educativos en la parte estrictamente necesaria para su funcionamiento integral, solamente cuando la contribución del fisco sea insuficiente para el correcto funcionamiento del centro educativo;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en el artículo 96 determina que: *“En la resolución que dicte la Autoridad Educativa Zonal, deben constar el nombre y dirección de la institución educativa, la identificación del representante legal y la del promotor. En caso de establecimientos fiscomisionales y particulares, debe constar el nivel y modalidad educativa en que ofrecerá sus servicios, el año escolar en que inicia y termina la vigencia de la autorización y la capacidad instalada de la institución educativa”*;

Que el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante el Decreto Ejecutivo No. 366 de 27 de junio de 2014 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 286 de 10 de julio de 2014, expide algunas reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, entre las cuales se agrega el siguiente inciso al artículo 96: “[...] *la resolución de autorización de un establecimiento fiscomisional se establecerá el número de docentes fiscales que le serán asignados, como mecanismo de apoyo financiero a su funcionamiento. El Estado asumirá el pago de docentes, mediante la asignación de profesionales que hayan participado y ganado los respectivos concursos de méritos y oposición. Los docentes fiscales asignados a los establecimientos fiscomisionales deberán participar de la misión y valores de las congregaciones, ordenes o cualquier otra denominación confesional o laica, de la promotora de un establecimiento educativo*”.

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2016-00026-A de 09 de marzo de 2016, la Autoridad Educativa Nacional, emite la “*Normativa para Regular el Funcionamiento de las Instituciones Educativas Fiscomisionales del Ecuador*”, el mismo que en el artículo 5 establece: *El aporte del Estado a la institución educativa fiscomisional se realizará a través de la asignación de docentes fiscales y/o la provisión de infraestructura para su operación, así como su mantenimiento. El aporte fiscal cuantificado bajo ningún concepto superará el setenta por ciento (70%) del costo total de operación de la institución educativa fiscomisional. La asignación de docentes fiscales se realizará en relación a la población estudiantil atendida. En el caso de las instituciones fiscomisionales creadas para satisfacer la demanda geográfica no satisfecha por la oferta fiscal, se asignará un máximo de un docente por cada veinte y cinco (25) estudiantes matriculados; en el caso de necesidades educativas especiales, la relación será de hasta un docente fiscal por cada quince (15) estudiantes matriculados [...]*”;

Que el director y representante legal de la *Escuela de Educación Básica “Hualcopo Duchicela”*, ubicada en la parroquia El Guismi, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, con oficio No. 060 EEBFHDCH/ZCH, de 30 de marzo de 2016, solicita a la Dirección Distrital 19D04-El Pangui-Yantzaza-Educación, se proceda con el trámite de fiscomisionalización de la referida institución educativa, la misma que se encuentra regentada por el Vicariato Apostólico de Zamora; viene funcionando a partir del 20 de octubre de 1964. Con la escritura pública de adjudicación, anexa al expediente, justifica la propiedad del inmueble, cuya infraestructura es adecuada y segura para el desarrollo de las actividades educativas, según se concluye de los informes técnicos emitidos por las Unidades de Gestión de Riesgos, Administración Escolar, Planificación y Asesoría Jurídica de la Dirección Distrital 19D04-El Pangui-Yantzaza-Educación, recomendando la fiscomisionalización de la prenombrada institución educativa;

Que la División de Microplanificación de la Coordinación Zonal de Educación-Zona 7, mediante informe técnico

de 31 de mayo de 2016, indica que la *Escuela de Educación Básica “Hualcopo Duchicela”*, con código AMIE:19H00356, atiende una oferta educativa en el nivel de Educación Inicial, Subniveles I y II; y, Educación General Básica de primero a décimo grado, régimen Sierra, jornada matutina; y, que debido a que la referida institución educativa cuenta con una alta población escolar, recomienda su fiscomisionalización;

Que de los documentos habilitantes consta la certificación emitida por la señora Directora Administrativa y Financiera de la Coordinación Zonal de Educación Zona 7, de la que se desprende que en el Distributivo de Remuneraciones la *Escuela de Educación Básica “Hualcopo Duchicela”*, en referencia cuenta con partidas docente fiscales; y,

Que una vez que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 92 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y el Decreto Ejecutivo No. 366 de 27 de junio de 2014, se continúa con el proceso de fiscomisionalización, de conformidad con la recomendación realizada por la Coordinación General de Planificación, mediante memorando Nro. MINEDUC-CGP-2016-01161-M, de 13 de junio de 2016.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22, literales n), u) y cc) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; 117 de su Reglamento General; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- INCORPORAR al régimen fiscomisional a la *Escuela de Educación Básica “Hualcopo Duchicela”*, ubicada en la parroquia El Guismi, cantón El Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, con código AMIE 19H00356, perteneciente a la Dirección Distrital 19D04-El Pangui-Yantzaza-Educación, de la Coordinación Zonal de Educación-Zona 7, por lo que la institución educativa una vez suscrito el presente Acuerdo Ministerial, a partir del año lectivo 2016-2017, régimen Sierra, se sujetará de forma plena a los derechos y obligaciones del régimen financiero de las instituciones educativas fiscomisionales, determinado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General; y, se denominará **Unidad Educativa Fiscomisional “HUALCOPO DUCHICELA”**, con la oferta educativa en el nivel de Educación Inicial, Subniveles I y II; y, Educación General Básica, de primero a décimo grado; y, de conformidad con la malla curricular nacional.

El establecimiento educativo tiene como representante legal al profesor Robert Beltrán Salinas, quien actúa en calidad de Director; y, como su promotora al Vicariato Apostólico de Zamora.

Artículo 2.- La **Unidad Educativa Fiscomisional “HUALCOPO DUCHICELA”** contará para su funcionamiento con el apoyo de su promotora y del Ministerio de Educación.

Artículo 3.- En el plazo de 5 años contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, el establecimiento educativo deberá someterse al procedimiento de renovación de su autorización de funcionamiento dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 4.- La Unidad Educativa deberá realizar ante la Dirección Distrital correspondiente las gestiones del caso, a fin de obtener la autorización respecto al cobro de los servicios educativos en relación a la parte estrictamente necesaria para su financiamiento integral, de conformidad con la normativa expedida mediante Acuerdo Ministerial por la Autoridad Educativa Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La *Unidad Educativa Fiscomisional "HUALCOPO DUCHICELA"* para su funcionamiento contará con nueve (9) partidas presupuestarias docentes asignadas por el Ministerio de Educación. En caso de requerirse partidas docentes adicionales la o el representante legal de la institución educativa fiscomisional presentará los justificativos del caso ante la Dirección Distrital respectiva para el análisis de procedencia y disponibilidad de conformidad con los estándares de cobertura; la resolución deberá ponerse en conocimiento de la máxima autoridad de la Coordinación Zonal de Educación-Zona 7, de esta Cartera de Estado. Todos los docentes asignados deberán participar de la misión y valores de la promotora del establecimiento educativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 96 del Reglamento General a la LOEI.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación Zonal de Educación-Zona 7 de este Ministerio la aplicación y ejecución del presente Acuerdo, para el perfeccionamiento del proceso de la fiscomisionalización del establecimiento educativo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M. , a los 29 día(s) del mes de Junio de dos mil dieciséis.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

Nro. MINEDUC-ME-2016-00060-A

**Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 26 define a la educación como un derecho de las

personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir.

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que: “[...] a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”

Que en la LOEI en el artículo 31, se determina que entre las competencias del Consejo Académico del Circuito Educativo Intercultural y/o Bilingüe están: a) *Vigilar el cumplimiento de políticas y estándares educativos en el circuito;* b) *Impulsar la calidad educativa en establecimientos del circuito conjuntamente con asesores y auditores educativos;* c) *Diseñar e implementar planes y programas de desarrollo educativo del circuito;* d) *Elaborar estrategias de mejora continua del área pedagógica incluyendo el desarrollo profesional de directivos y docentes;* e) *Diseñar e implementar programas educativos interinstitucionales relacionados con el desarrollo local [...].”;*

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 754 de 26 de julio de 2012 en su artículo 9 determina que: “*los currículos nacionales, expedidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, son de aplicación obligatoria en todas las instituciones educativas del país independientemente de su sostenimiento y modalidad. Además, son el referente obligatorio para la elaboración o selección de textos educativos, material didáctico y evaluaciones.*”;

Que en el artículo 44 del Reglamento a la misma norma jurídica establece: “*Atribuciones del Director o rector. Aprobar los horarios de clases, de exámenes, de sesiones de juntas de docentes de curso o grado y de la Junta Académica.*”; y el artículo 45 del mismo reglamento dispone como atribuciones del Subdirector o Vicerrector, el presidir la Comisión Técnico Pedagógica de la institución;

Que en el Reglamento General a la LOEI, en su artículo 48, número 7, se determina: “*Tipos de organismos. Son organismos de los establecimientos educativos públicos, fiscomisionales y particulares los siguientes: 1. Junta General de Directivos y Docentes; 2. Consejo Ejecutivo; 3. Junta de Docentes de Grado o Curso; 4. Departamento de Consejería Estudiantil; 5. Organizaciones estudiantiles; 6. Padres de familia o representantes legales de los estudiantes; y, 7. Junta Académica; /. Sus funciones y atribuciones serán previstas en el presente reglamento y la normativa específica que expida para el efecto el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. /. Además, los establecimientos educativos públicos deben conformar el Gobierno escolar como organismo colegiado que apoya en los diversos procesos desarrollados en el plantel, de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica de*

Educación Intercultural, el presente reglamento y la normativa específica que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.”.

Que el Reglamento General a la LOEI, en su artículo 87, dispone: “*Junta Académica. Es el organismo de la institución educativa encargado de asegurar el cumplimiento del currículo nacional y los estándares de calidad educativa desde todas las áreas académicas, y hacer propuestas relacionadas con aspectos pedagógicos de cada área académica, de acuerdo al Proyecto Educativo Institucional. La Junta Académica se integrará de acuerdo con la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional y responderá a las exigencias de los establecimientos en razón del número de estudiantes y docentes. ./. Debe reunirse, de forma ordinaria, una vez por mes, y de forma extraordinaria, por convocatoria expresa del Presidente de la Junta. ./. Serán sus funciones, además de las previstas en el presente reglamento, las definidas en el Código de Convivencia institucional, siempre que no se opongan a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Educación Intercultural o el presente reglamento.”; y; la NOVENA disposición general del mismo cuerpo legal, dispone que la Autoridad Educativa Nacional, mediante Acuerdo Ministerial normará lo referente a las Comisiones de Trabajo de los Establecimientos Educativos.*

Que es deber de esta Cartera de Estado, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema nacional educativo del país, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y demás normativa expedida para el efecto; y,

Que mediante memorando No. MINEDUC-SFE-2016-00268-M de 30 de mayo de 2016, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos remite el informe técnico en el que debido a la implementación del Currículo de los Niveles de Educación Obligatoria que se realizará a partir de septiembre de 2016 en régimen Sierra y mayo 2017 en régimen Costa, es necesario determinar organismos que coordinen y desarrollen el currículo en función de contextualizarlo de acuerdo a las necesidades de las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares del país.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22, literales c), j), t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Expedir la NORMATIVA PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA ACADÉMICA Y LAS COMISIONES DE TRABAJO EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALES, FISCOMISIONALES, MUNICIPALES Y PARTICULARES DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

**CAPÍTULO I
ÁMBITO, OBJETO Y DEFINICIÓN**

Artículo 1.- Ámbito.- El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación obligatoria en las instituciones educativas, fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares de todos los niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación, en relación a la conformación y funcionamiento de la Junta Académica y las Comisiones de Trabajo.

Artículo 2.- Objeto.- La presente normativa tiene por objeto determinar la conformación, ámbito de acción y funciones de la Junta Académica y las Comisiones de Trabajo que deben actuar en las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 3.- Definiciones.- En el presente Acuerdo Ministerial se define que:

- a) **Junta Académica:** Es el organismo dentro de cada institución educativa, que se encarga de asegurar el cumplimiento del currículo nacional y los estándares de calidad educativa en todas las áreas académicas, y de hacer propuestas relacionadas con aspectos pedagógicos de cada área académica de acuerdo al Proyecto Educativo Institucional; y,
- b) **Comisiones de Trabajo:** Son equipos de trabajo, integrados por docentes de la institución educativa, que se conforman para dinamizar las actividades académicas, culturales, de seguridad, salud, entre otras, que la institución educativa determine de acuerdo a sus particularidades y en función de su Proyecto Educativo Institucional.

**CAPÍTULO II
DE LA JUNTA ACADÉMICA**

Artículo 4.- Conformación. - La Junta Académica en cada institución educativa estará conformada por los siguientes miembros:

- a. El Director/a o Rector/a, quien la presidirá y establecerá sus horarios de reunión. En caso de ausencia, lo subrogará en sus funciones el Subdirector/a o Vicerrector/a, y a falta de ambos, un representante de las Juntas de grado y/o curso, quien será nombrado por la mitad más uno de los presentes;
- b. El Subdirector o los Vicerrectores de las jornadas matutina, vespertina y nocturna;
- c. El Inspector General;
- d. Un representante del Departamento de Consejería Estudiantil (DECE);
- e. Un docente tutor de cada nivel: representante del nivel Inicial, representante de cada subnivel de Educación General Básica (EGB) y representante del BGU, de acuerdo a la oferta educativa de cada institución;

- f. Un coordinador de cada Comisión Técnico Pedagógica;
- g. Un representante del área técnica del Bachillerato General Unificado (BGU), en las instituciones educativas que tengan oferta técnica; y,
- h. El coordinador del Bachillerato Internacional (BI) en las instituciones que ofertan el Diploma BI.

La Junta Académica se instalará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y debe reunirse, de forma ordinaria, una vez por mes, y de forma extraordinaria, por convocatoria expresa del Presidente de la Junta, de entre sus miembros se designará a un secretario/a quien será responsable de llevar las actas de reuniones.

La Junta Académica se conformará en función de la oferta educativa de cada institución y de las autoridades con las que cuente.

Artículo 5.- Ámbito de acción.- Además de lo establecido en el Reglamento a la LOEI, la Junta Académica tiene como responsabilidad gestionar el diseño, desarrollo y evaluación de las planificaciones institucionales, apoyar la función pedagógica, así como todas las actividades académicas y de desarrollo profesional que se generen en la institución educativa.

Artículo 6.- Funciones.- Serán funciones de la Junta Académica:

1. Desarrollar la Planificación Curricular Institucional (PCI) con base en el Currículo Nacional, en el marco del proceso de desarrollo del Proyecto Educativo Institucional (PEI), consignando las concreciones pertinentes a las necesidades locales e institucionales, revisarlo anualmente y evaluarlo en su cuarto año de implementación;
2. Establecer el distributivo de trabajo de docentes para someterlo a aprobación del Rector/a o Director/a de la Institución Educativa;
3. Establecer la conformación de las Comisiones Técnico Pedagógicas para el nivel Inicial, los subniveles de Preparatoria, Elemental y Media de EGB y las áreas académicas del subnivel Superior de EGB y el nivel de BGU como organismos de apoyo a la Junta Académica en la organización, desarrollo y evaluación de la gestión académica, definiendo su calendario de reuniones y normas de funcionamiento; de acuerdo a la oferta educativa de cada institución;
4. Aprobar los instrumentos curriculares que aplicarán los docentes y establecer los protocolos necesarios para la gestión académica de la institución educativa, dentro de una política de “cero papeles”, que priorice el uso de las Tecnologías para la Información y la Comunicación (TIC);
5. Disponer que cada Comisión Técnico Pedagógica organice la reunión de los docentes por áreas, niveles

y subniveles, para que elaboren la Planificación Curricular Anual (PCA) con base en el PCI, antes del inicio del año lectivo;

6. Definir las líneas de acción de acuerdo a los problemas detectados por las Comisiones Técnico Pedagógicas, en la aplicación de la Planificación Curricular Anual (PCA) por niveles y/o subniveles, así como lo relativo a material didáctico y tecnología educativa;
7. Coordinar con la Junta de Grado o Curso y las Comisiones Técnico Pedagógicas la revisión disciplinar y pedagógica de los instrumentos de evaluación preparados por los docentes para la aprobación del Vicerrector;
8. En coordinación con la Unidad Administrativa de Talento Humano o su correspondiente, en las instituciones particulares y en el Distrito Educativo en las instituciones fiscales y fiscomisionales, elaborar un plan de desarrollo profesional para los miembros de la comunidad educativa a fin de procurar el mejoramiento docente y el desarrollo institucional, promovidos por el Consejo Ejecutivo;
9. Coordinar la participación del personal docente y de los estudiantes en actividades institucionales e interinstitucionales en el campo académico, científico, de innovación, artístico-cultural y deportivo;
10. Gestionar el seguimiento y acompañamiento técnico pedagógico del Asesor Educativo en la planificación de los niveles meso y micro de concreción curricular, para el desarrollo contextualizado del currículo;
11. Asesorar a las autoridades y/o coordinadores de área disciplinar de la institución, en todo aquello que fuere necesario para el mejor cumplimiento de los objetivos académicos institucionales;
12. Gestionar la implementación y desarrollo de las actividades académicas dispuestas por el MinEduc y las autoridades institucionales;
13. Diseñar, ejecutar y monitorear proyectos académicos e innovaciones curriculares y pedagógicas, para cumplir con la oferta educativa y asegurar la calidad de la educación, en el marco del Proyecto Educativo Institucional;
14. Canalizar las sugerencias relacionadas al mejoramiento en temas pedagógicos de la institución, emitidas por Consejo Académico del Circuito; y,
15. Emitir informes de sus actividades para la aprobación del Consejo Ejecutivo de la institución educativa.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 7.- Conformación. – A excepción de las Comisiones Técnico Pedagógicas, cuya conformación la

establece la Junta Académica, el resto de comisiones serán establecidas en el Código de Convivencia Institucional; se conformarán de acuerdo a la realidad y necesidades de cada Institución Educativa y en concordancia con su PEI. De los miembros de cada comisión se designará un coordinador/a y un secretario/a.

Artículo 8.- Ámbito de acción.- Los equipos docentes que conformen las Comisiones de Trabajo deberán desarrollar, monitorear y evaluar actividades en los ámbitos: pedagógico (Comisiones Técnico Pedagógicas), artístico cultural, deportivo, de salud, seguridad, entre otros, con la finalidad de apoyar la consecución de las metas institucionales.

Artículo 9.- Funciones.- Además de las funciones que se determinen en el Código de Convivencia Institucional, las Comisiones de Trabajo deberán:

1. Elaborar la planificación anual de sus actividades antes del inicio del año lectivo y someter a la aprobación de la Junta Académica en el caso de las Comisiones Técnico Pedagógicas, y a la autoridad máxima de la institución para el caso del resto de comisiones;
2. Desarrollar, monitorear y evaluar las actividades previstas en sus planificaciones anuales; y,
3. Presentar los informes de las actividades realizadas, anexando las actas de las reuniones y más documentos generados a la autoridad máxima de la institución educativa.

CAPÍTULO IV

DE LAS COMISIONES TÉCNICO PEDAGÓGICAS

Artículo 10.- Conformación.- Debe existir varias Comisiones Técnico Pedagógicas en una institución educativa; por tanto, estas serán presididas por un coordinador designado por la Junta Académica, el mismo que será el encargado de mantener comunicación con el Vicerrector o el Subdirector o la autoridad correspondiente que es quien las representará.

Las Comisiones Técnico Pedagógicas estarán conformadas por docentes de cada subnivel y/o nivel (uno de cada área disciplinar) o bien por docentes de la misma área disciplinar (uno de cada subnivel o nivel) y/o figura profesional, según las necesidades de la institución, designados por la Junta Académica.

Cada comisión se reunirá en sesiones ordinarias según el calendario establecido por la Junta Académica, y en sesiones extraordinarias cuando el presidente las convoque.

Artículo 11.- Ámbito de acción.- Su ámbito de acción es el pedagógico, teniendo así que desarrollar, monitorear y evaluar las planificaciones curriculares anuales y monitorear y evaluar las planificaciones microcurriculares con la finalidad de apoyar la función pedagógica del aula.

Artículo 12.- Funciones.- Serán funciones de las Comisiones Técnico Pedagógicas, las siguientes:

1. Colaborar en el diseño, supervisar la implementación y evaluar el desarrollo de la planificación curricular institucional;
2. Coordinar el diseño, monitorear la implementación y evaluar la ejecución de las planificaciones curriculares anuales;
3. Apoyar la construcción de las planificaciones microcurriculares y evaluar su implementación;
4. Apoyar en el diseño de las adaptaciones curriculares individuales, de grupo o de aula en colaboración con el DECE y evaluar su implementación;
5. Coordinar con el Asesor Educativo para asesorar a los docentes de grado o curso en la planificación meso y micro curricular;
6. Coordinar con las Juntas de Grado y/o Curso la evaluación de los resultados de aprendizaje de los estudiantes de cada nivel y/o subnivel, y, plantear acciones de ajuste de las programaciones curriculares anuales y en la elaboración de planes de refuerzo académico institucional;
7. Orientar y apoyar al personal docente, en la aplicación correcta de las normas y los lineamientos para el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje, la vinculación de la teoría con la práctica, la evaluación y la promoción escolar; y,
8. Emitir informes de resultados de sus actividades, para la aprobación de la Junta Académica, a fin de orientar la mejora de la aplicación del currículo en cada nivel de concreción.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- DISPONER a las Subsecretarías para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, de Educación Intercultural Bilingüe, de Educación Especializada e Inclusiva y de Fundamentos Educativos, realicen la adaptación de todas las herramientas e instrumentos a su cargo a fin de que respondan y guarden coherencia con la normativa del presente acuerdo, priorizando la agilidad y eficiencia en la gestión de los procesos educativos.

SEGUNDA.- RESPONSABILIZAR a las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, a las Coordinaciones Zonales de Educación y a las direcciones distritales, el control y supervisión de la presente normativa para todas las instituciones fiscales, fiscomisionales y particulares del Ecuador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- DERÓGUESE el Acuerdo Ministerial MINEDUC-ME-2016-00055-A y todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Registro Oficial y su cumplimiento se verificará a partir de Septiembre de 2016 en régimen Sierra y mayo 2017 en régimen Costa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. , a los 06 día(s) del mes de Julio de dos mil dieciseis.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

Nro. MH-DM-2016-0034-AM

**Sr. Ing. José Alberto Icaza Romero
MINISTRO DE HIDROCARBUROS**

Considerando:

Que el artículo 154 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la norma ibídem establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, establece que: *“Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones”*;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho*

de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial”;

Que el Estatuto referido, en su artículo 55 dispone: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”*;

Que mediante Memorando Nro. MH-COGEAF-2016-0141-ME de 23 de junio de 2016, la Coordinadora General Administrativa Financiera solicitó a la Coordinación General Jurídica la revisión de un proyecto de Acuerdo con el cual se delega actividades a la señora Patricia Terán Burbano Asesora 2 del Despacho; ante lo cual, la Coordinación General Jurídica mediante Memorando No. MH-COGEJ-2016-0165-ME de 5 de julio de 2016, emitió informe favorable respecto del presente Acuerdo;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministerio de Hidrocarburos, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución, en lo atinente a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Servicio Público; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Decreto Ejecutivo No. 1005 de 29 de abril de 2016.

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la señora Patricia Terán Burbano, Asesora 2 del Despacho Ministerial, para que a nombre y representación del Ministro de Hidrocarburos, suscriba los documentos relacionados con el pedido de pago de horas extraordinarias y viáticos del personal que labora en el Despacho Ministerial.

Art. 2.- De la aplicación y ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Coordinadora General Administrativa Financiera.

Artículo Final.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M. , a los 06 día(s) del mes de Julio de dos mil dieciseis.

f.) Sr. Ing. José Alberto Icaza Romero, Ministro de Hidrocarburos.

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Centro de Documentación.- Quito, a 13 de julio de 2016.

N° 2016-019

Galo Germán Armas Espinoza
MINISTRO DE MINERÍA (Subrogante)

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 154 dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas de área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece: *“Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones”;*

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, manda: *“Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente”;*

Que, el inciso e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, manifiesta que: se deberán *“Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, indica: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República,*

salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;

Que, en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 2016-017 de 14 de julio de 2016, se delega las atribuciones y deberes del Ministerio de Minería, en calidad de Ministro Subrogante, a Galo Germán Armas Espinoza, Viceministro de Minería, desde el 15 al 31 de julio de 2016.

Que, con memorando N° MM-CGP-2016-0183-ME de 21 de julio de 2016, el ingeniero Freddy Marcelo Gallardo Tapia, Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, solicitó al Ministro de Minería (Subrogante), Galo Germán Armas Espinoza, aprobar la subrogación de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, al ingeniero Juan Bonilla, Director de Planificación e Inversión, desde el 25 al 31 de julio de 2016.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar las atribuciones y deberes de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, en calidad de Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica Subrogante, al ingeniero Juan Gabriel Bonilla Toapanta, Director de Planificación e Inversión de esta Cartera de Estado, desde el 25 al 31 de julio del 2016.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, póngase en conocimiento del señor Secretario General de la Administración Pública el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, D.M., a los 22 días del mes de julio de 2016.

f.) Galo Germán Armas Espinoza, Ministro de Minería (Subrogante).

MINISTERIO DE MINERÍA.- Centro de Documentación.- Fiel copia del original.- Fecha 04 de agosto de 2016.- f.) Ilegible.

N° 2016-020

Galo German Armas Espinoza
MINISTRO DE MINERÍA (Subrogante)

Considerando:

Que, los artículos 1 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que, el numeral 1 del artículo 154 ibídem señala que a las ministras y ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 ibídem manifiesta que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, los numerales 7 y 11 del artículo 261 ibídem disponen que el Estado tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales; y, los recursos minerales;

Que, el artículo 313 ibídem indica que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;

Que, el artículo 6 de la Ley de Minería señala del Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del sector minero, a quien le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables para el desarrollo del sector,

Que, las letras a) y j) del artículo 7 del mismo cuerpo normativo establecen que, es competencia del Ministerio Sectorial el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión, así como el otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros;

Que, el artículo 134 ibídem dispone que la minería artesanal y de sustento es aquella que se efectúa mediante trabajo individual, familiar o asociativo, utilizando herramientas, máquinas simples y portátiles a fin de obtener minerales cuya comercialización cubre sus necesidades básicas;

Que, el artículo 23 del Reglamento de Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal, establece que el Ministerio Sectorial en el ejercicio de la potestad estatal de administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, definirá el procedimiento que armonice la modificación de régimen de permisos artesanales por la modalidad de régimen de concesión en pequeña minería;

Que, mediante el Acuerdo Ministerial No. 440 de fecha 20 de febrero de 2015, se emite el Instructivo que Regula la Modificación de Régimen de Minería Artesanal a Pequeña Minería, publicado en el Registro Oficial Nro. 895 de 20 de febrero de 2013;

Que, en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 2016-017 de 14 de julio de 2016, se delega las atribuciones y deberes del Ministerio de Minería, en calidad de Ministro Subrogante, a Galo Germán Armas Espinoza, Viceministro de Minería, desde el 15 al 31 de julio de 2016; y,

Que, es necesario que el Ministerio Sectorial defina el procedimiento respecto del otorgamiento, conservación y extinción de los derechos otorgados bajo el régimen de minería artesanal, incluyéndose la de modificar el régimen de permisos y optar por la modalidad de concesión prevista para la pequeña minería, sin perjuicio de que de oficio pueda redefinir las áreas materia del otorgamiento de concesiones, confiriendo títulos de concesiones en reemplazo de los permisos para minería artesanal.

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

**EXPEDIR EL INSTRUCTIVO QUE REGULA LA
MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN DE MINERÍA
ARTESANAL A PEQUEÑA MINERÍA**

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Instructivo, tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para la modificación de régimen de permisos artesanales

a la modalidad de concesión en pequeña minería, de conformidad a la Ley de Minería y el Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente instructivo se aplicará a él o los titular(es) que cuenten con permisos para realizar labores de minería artesanal, quienes podrán optar por el cambio de modalidad de minería artesanal a pequeña minería de forma individual o de manera conjunta acumulando más de dos permisos de minería artesanal para su modificación de régimen.

TÍTULO II

DE LA MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN Y LA ACUMULACIÓN DE ÁREAS

CAPÍTULO I

MODIFICACIÓN DE RÉGIMEN

Artículo 3.- De la modificación del régimen.- La modificación del régimen es la acción administrativa adoptada en base a la facultad del Estado, para que dentro del proceso de administración y conservación del derecho minero, se cambie de permisos en el régimen de minería artesanal a concesiones en el régimen de pequeña minería.

Artículo 4.- De la solicitud.- El minero artesanal que mantenga su permiso y quiera optar por la modificación de su régimen de minería artesanal a régimen de pequeña minería, deberá generar una solicitud en el Sistema de Gestión Minera, la misma que contendrá:

- a) Nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, dirección domiciliaria, teléfono convencional y celular, correo electrónico y/o casillero judicial para notificaciones.
- b) Identificación del Registro Único de Contribuyentes RUC, el mismo que deberá ser con una actividad relacionada a actividades mineras.
- c) Información particularizada del área a modificación, señalando nombre o denominación, coordenadas UTM de sus vértices, número de hectáreas mineras, ubicación geográfica, determinando el lugar, parroquia, cantón y provincia que este se encuentra localizado.
- d) Descripción detallada de la infraestructura a instalar, equipo a utilizar y monto de inversión, justificado para la exploración o explotación y/o beneficio diario, según lo establecido en el innumerado primero del artículo 138 de la Ley de Minería.
- e) Certificado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) del título profesional del asesor técnico (geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero en minas) así como del abogado patrocinador.

Artículo 5.- De los requisitos.- Una vez generada la solicitud en el Sistema de Gestión Minera, ésta deberá ser

entregada en el plazo de cinco (5) días, de manera física ante la Subsecretaría Regional de Minas competente, la cual deberá estar firmada por el peticionario, su asesor técnico y su abogado patrocinador, acompañada de los siguientes requisitos:

- a) Declaración Juramentada celebrada ante Notario Público, donde conste:
 - La voluntad de renunciar al régimen de minería artesanal, a fin de modificar su permiso de minería artesanal y de asumir todas las responsabilidades técnicas, económicas, sociales y ambientales que conlleva la concesión en pequeña minería.
 - No estar incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 20 de la Ley de Minería.
- b) Comprobante de pago por concepto de derechos de trámite para la modificación de régimen de minería artesanal por pequeña minería, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Minería.
- c) Certificado conferido por el Registro Minero del cual se desprenda la vigencia del permiso de minería artesanal, los gravámenes, limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo y que puedan afectar a la modificación del régimen de permiso de minería artesanal por el de concesión en pequeña minería.
- d) Actos administrativos previos otorgados por las autoridades competentes para el régimen especial de minería artesanal, conforme al artículo 26 de la Ley de Minería.

Artículo 6.- Del trámite.- Una vez fenecido el plazo concedido en el artículo 5 del presente instructivo, el Ministerio Sectorial, en el término de cinco (5) días, analizará si cumple con los requisitos y si éstos han sido entregados dentro del plazo establecido. En caso de que no se hayan presentado dentro del plazo concedido, se procederá con el archivo de la misma y la devolución de la documentación entregada, sin derecho a la devolución del pago por trámite administrativo.

De encontrarse incompleta la documentación, pero si la misma fue presentada dentro del plazo legal, la Subsecretaría Regional correspondiente, notificará al solicitante para que dentro del término de tres (3) días, aclare o complete su solicitud; de no hacerlo, se procederá con el archivo y devolución de la documentación entregada sin derecho a la devolución del pago por trámite administrativo.

De encontrarse completa la documentación, la Subsecretaría Regional de Minas competente, la calificará y remitirá a la Agencia de Regulación y Control Minero, la misma que en el término de veinte (20) días, deberá realizar los informes necesarios, para la modificación de permisos de minería artesanal al de concesión en pequeña minería, conforme lo determina el Reglamento General a la Ley de Minería.

Artículo 7.- De la resolución.- Una vez que la Subsecretaría Regional de Minas, cuente con los informes de la Agencia

de Regulación y Control Minero, dentro del término de diez (10) días, emitirá una resolución motivada aceptando o negando la solicitud.

En caso de ser una resolución favorable, ésta deberá contener, todas las obligaciones de carácter ambiental, técnicas y sociales de conformidad a lo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos.

El plazo de vigencia será de veinticinco (25) años, restado el tiempo transcurrido a la fecha que fue otorgado el permiso artesanal.

Artículo 8.- Inscripción del título.- Para la plena validez de la resolución, el titular de los derechos mineros, está en la obligación de inscribir la resolución en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. La falta de inscripción en el Registro Minero determinará la invalidez de la resolución, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley de Minería.

CAPÍTULO II

ACUMULACIÓN DE ÁREAS

Artículo 9.- Definición de acumulación de áreas.- La acumulación de áreas es el proceso administrativo por el cual, dos (2) o más permisos de minería artesanal contiguos se agrupan, para obtener un solo derecho sobre el área resultante, bajo la modalidad de régimen de pequeña minería y que corresponden a un mismo tipo de mineral.

Artículo 10.- De la solicitud.- Los mineros artesanales que mantengan sus permisos para realizar labores de minería artesanal y quieran optar por la acumulación de sus áreas con fines de modificación, de permisos de minería artesanal, por la de concesión en pequeña minería, los solicitantes deberán generar una solicitud en el Sistema de Gestión Minera, para la acumulación y modificación de su régimen, la misma que contendrá:

- a) Nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, dirección domiciliaria, teléfono convencional y celular, correo electrónico y/o casillero judicial para notificaciones.
- b) Identificación del Registro Único de Contribuyentes RUC, el mismo que deberá ser con una actividad relacionada a actividades mineras de cada uno de los solicitantes.
- c) Información particularizada de las áreas a acumularse, señalando nombre o denominación, códigos catastrales, coordenadas UTM de sus vértices, número de hectáreas mineras, ubicación geográfica, determinado lugar, parroquia, cantón y provincia en la que se encuentran localizadas.
- d) Descripción detallada de la infraestructura a instalar, equipo a utilizar y monto de inversión, justificado para

la exploración o explotación y/o beneficio diario, según lo establecido en el innumerado primero del artículo 138 de la Ley de Minería.

- e) Certificado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) del título profesional del asesor técnico (geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero en minas), así como del abogado patrocinador.
- f) Identificación del área resultante de la acumulación material, señalando nombre o denominación, número de hectáreas mineras e identificación de las coordenadas catastrales de cada uno de los vértices de los polígonos del área, ubicación geográfica, determinando lugar, parroquia, cantón y provincia en que se encuentra localizada.

Artículo 11.- De los requisitos.- Una vez generada la solicitud en el Sistema de Gestión Minera, ésta deberá ser entregada en el plazo de cinco (5) días, de manera física ante la Subsecretaría Regional de Minas competente, la cual deberá estar firmada por los peticionarios, su asesor técnico y su abogado patrocinador, acompañada de los siguientes requisitos:

- a) Declaración Juramentada celebrada ante Notario Público, de los peticionarios donde conste:
 - La voluntad de renunciar al régimen de minería artesanal, a fin de modificar sus permisos de minería artesanal y de asumir todas las responsabilidades técnicas, económicas, sociales y ambientales que conlleva la concesión en pequeña minería.
 - No estar incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 20 de la Ley de Minería.
- b) Comprobante de pago por concepto de derechos de trámite para la acumulación y modificación de régimen de minería artesanal por pequeña minería, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Minería.
- c) Certificado conferido por el Registro Minero del cual se desprenda la vigencia de los permisos de minería artesanal, los gravámenes, limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo y que puedan afectar a la modificación del régimen de permiso de minería artesanal por el de concesión en pequeña minería.
- d) Actos administrativos previos otorgados por las autoridades competentes para el régimen especial de minería artesanal, conforme al artículo 26 de la Ley de Minería.

Artículo 12.- Del trámite.- Una vez fenecido el plazo concedido en el artículo 5 del presente instructivo, el Ministerio Sectorial, en el término de cinco (5) días, analizará si cumple con los requisitos y si éstos han sido entregados dentro del plazo establecido. En caso de que no se hayan presentado dentro del plazo concedido, se

procederá con el archivo de la misma y la devolución de la documentación entregada sin derecho a la devolución del pago por trámite administrativo.

De encontrarse incompleta la documentación pero si la misma fue presentada dentro del plazo legal, la Subsecretaría Regional correspondiente, notificará al solicitante para que dentro del término de tres (3) días, aclare o complete su solicitud; de no hacerlo se procederá con el archivo y devolución de la documentación entregada sin derecho a la devolución del pago por trámite administrativo.

De encontrarse completa la documentación, la Subsecretaría Regional de Minas competente, la calificará y remitirá a la Agencia de Regulación y Control Minero, la misma que en el término de veinte (20) días, deberá realizar los informes necesarios para la acumulación de áreas y la pertinencia de modificación de permisos de minería artesanal al de concesión en pequeña minería, conforme lo determina el Reglamento General a la Ley de Minería.

Artículo 13.- De la resolución.- Una vez que la Subsecretaría Regional de Minas, cuente con los informes de la Agencia de Regulación y Control Minero, dentro del término de diez (10) días, emitirá resolución motivada aceptando o negando su solicitud.

En caso de ser una resolución favorable, ésta deberá contener la aprobación de la acumulación material así como de la modificación del régimen de minería artesanal por el de pequeña minería, todas las obligaciones de carácter ambiental, técnicas, económicas y sociales de conformidad a lo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos.

El plazo de vigencia será de veinticinco (25) años, restado del tiempo transcurrido a la fecha que fue otorgado el permiso artesanal.

Artículo 14.- Inscripción del título.- Para la plena validez de la resolución, el titular de los derechos mineros, está en la obligación de inscribir la resolución en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. La falta de inscripción en el Registro Minero determinará la invalidez de la resolución, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley de Minería.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los titulares mineros de concesión para pequeña minería, objeto de la modificación de la modalidad prevista en este Instrumento, deben realizar el pago del valor de patente de conservación, dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento del título minero que será del dos por ciento (2%) de una remuneración mensual unificada, por hectárea minera y corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año.

SEGUNDA.- En el término de un año posterior a la resolución que modifique el régimen de minería artesanal

por el de pequeña minería, el titular de la concesión deberá adecuar sus fichas ambientales, por el de licencia ambiental para operaciones de exploración/explotación simultáneas debiendo contarse para el efecto con estudios ambientales específicos y simplificados aprobados por la Autoridad Ambiental Nacional.

TERCERA.- El Ministerio Sectorial en ejercicio de la potestad estatal de administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, con el informe técnico y económico de la Agencia de Regulación y Control Minero donde se evidencia que las actividades no corresponden a las del régimen de minería artesanal, notificará con el mismo al titular del permiso de minería artesanal, para que en el término de quince (15) días, presente los requisitos establecidos en el título II, capítulo I del presente Instructivo precautelando los intereses del Estado y propiciando el desarrollo de este sector. Si en dicho término el titular del derecho minero no llegare a presentar dicha documentación, de oficio se dará inicio con el proceso establecido para la extinción de los permisos de minería artesanal por no cumplir con las características y condiciones de dicho régimen.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 440, suscrito por el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, publicado en el Registro Oficial No. 895 del 20 de febrero del 2013.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, D.M., a los 29 días del mes de julio de 2016.

f.) Galo German Armas Espinoza, Ministro de Minería (Subrogante).

MINISTERIO DE MINERÍA.- Centro de Documentación.- Fiel copia del original.- Fecha 04 de agosto de 2016.- f.) Ilegible.

Nro. MINEDUC-CGAF-2016-0059-R

Quito, D.M., 26 de julio de 2016

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de la eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre del 2010, en el literal a) de su artículo 51, establece que es competencia del Ministerio de Relaciones Laborales, hoy denominado Ministerio del Trabajo: *“Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos [...]”*;

Que, el artículo 61 de la LOSEP define al Subsistema de Clasificación de Puestos, como: *“[...] el conjunto de normas estandarizadas para analizar, describir, valorar y clasificar los puestos en todas las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas de las señaladas en el Artículo 3 de esta Ley.- Se fundamentará principalmente en el tipo de trabajo, su dificultad, ubicación geográfica, ámbito de acción, complejidad, nivel académico y responsabilidad, así como los requisitos de aptitud, instrucción y experiencias necesarios para su de los puestos públicos”*;

Que, la referida ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 62 determina que el Ministerio de Relaciones Laborales, hoy denominado Ministerio del Trabajo, diseñará el Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Público, sus reformas y vigilará su cumplimiento;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 173 determina que: *“[...] - Las UATH, en base a las políticas, normas e instrumentos de orden general, elaborarán y mantendrán actualizado el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos de cada institución, que será expedido por las autoridades nominadoras o sus delegados.- [...]”*;

Que, la ex Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público- SENRES, mediante Resolución No. SENRES-RH-2005-000042 publicada en el Registro Oficial No. 103 de 14 de septiembre de 2005, expidió la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil;

Que, en el año 2014, el entonces Ministerio de Relaciones Laborales, hoy Ministerio del Trabajo, mediante Acuerdo No. MRL-2014-0188 de 30 de septiembre de 2014, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351, de 9 de octubre de 2014, reformó la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil, emitida por la ex SENRES, Acuerdo último que es reformado con Acuerdo No. MDT-2015-0027 de 12 de febrero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 449 de 2 de marzo de 2015;

Que, a través del Acuerdo Ministerial No. 371-13 de 3 de octubre de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 107 de 23 de octubre de 2013, se delega al Coordinador/a General Administrativo y Financiero de esta Cartera de Estado, para que a nombre y representación de la Autoridad Educativa Nacional, ejerza entre otras atribuciones; *“[...] todas las facultades previstas para la máxima autoridad del Ministerio de Educación en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y Resoluciones emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales (hoy denominado Ministerio del Trabajo); [...]”*;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2015-00149-A de 15 de septiembre de 2015, el señor Ministro de Educación delega al señor/a Coordinador General Administrativo Financiero, para que a nombre y representación del Ministerio de Educación, gestione y trámite ante *“las instancias competentes la aprobación de las propuestas de Reforma Institucional, incluyendo la Matriz de Competencias, el Análisis de presencia institucional en el Territorio, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el Modelo de Gestión, Modelo de prestación de servicios, Manual de Puestos, Perfiles de Puestos y los demás instrumentos técnicos que se requieran dentro de este proceso.”*; y,

Que, mediante Informe Técnico Nro. MINEDUC-INF-DNTH-2016-0038 de 15 julio de 2016, la Unidad de Administración de Talento Humano del Ministerio de Educación, emite informe técnico favorable para la reforma de un (01) perfil de la Dirección Nacional de Gestión de Cambio de Cultura Organizacional.

Que, la Unidad de Administración del Talento Humano, ha realizado el análisis técnico de la naturaleza de las responsabilidades, complejidad y competencias que se requieren para la ejecución de las actividades de los puestos, lo cual no implica cambios en el grupo ocupacional, grado o rol de los puestos;

En uso de las atribuciones conferidas en los Acuerdos Ministeriales 371-13 de 3 de octubre de 2013 y MINEDUC-ME-2015-00149-A de 15 de septiembre de 2015,

Resuelve:

Art. 1.- Reformar y aprobar la actualización de un (01) descriptivo del Manual de Puestos Institucional de la Dirección que se detalla a continuación:

Dirección Nacional de Gestión de Cambio de Cultura Organizacional:

Especialista de Gestión de Cambio de Cultura Organizacional (SP7)

Art. 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 3.- Refórmese el perfil de Especialista de Gestión de Cambio y Cultura Organizacional, de la Dirección Nacional de Gestión de Cambio y Cultura Organizacional, reformado con Resolución No. MINEDUC-CGAF-2016-0055-R de 28 de junio de 2016; en virtud de la Resolución No. 00001606 de 17 de mayo de 2016, publicada en Registro Oficial No. 776 de 15 de junio de 2016 emitida por la Secretaría Nacional de la Administración Pública, acerca del Comité de Seguridad de la Información.

f.) Sandy Geovanna Flores Zambrano, Coordinadora General Administrativa y Financiera.

No. 069-ARCH-DAJ-2016

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO****Considerando:**

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero como organismo técnico - administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburiífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministro de Hidrocarburos, expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del Registro Oficial de fecha 20 de mayo de 2015;

Que, es misión del proceso de Administración de Recursos Humanos, garantizar que la Institución, disponga de un talento humano competente, eficiente, efectivo, comprometido y capaz de generar procesos de cambio y asumir responsabilidades, en un clima organizacional adecuado, que contribuyan al logro de los objetivos institucionales y a la satisfacción de los usuarios, mediante la implantación y supervisión de políticas, normas y procedimientos de administración del talento humano, conforme el ámbito de acción y productos señalados en el artículo No. 11.3.4 (Gestión de Administración de Recursos Humanos) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación Hidrocarburiífero;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio Extraordinario de la ARCH No. 02-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2016 de 03 de mayo del 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero (ARCH);

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y

Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Dra. Jenny Elizabeth Armijos Valdez, como Coordinadora de Gestión de Administración de Recursos Humanos Encargada, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero ejerza a más de las siguientes funciones, las que constan en el Número 11.3.4 referente a Gestión de Administración de Recursos Humanos del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la ARCH:

- a) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan; y,
- b) Suscribir oficios de atención de requerimientos de información a instituciones públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia.

Art. 2.- La Dra. Jenny Elizabeth Armijos Valdez, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- La Dra. Jenny Elizabeth Armijos Valdez, informará por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Darío Baldeón López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero.”

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución No. 042-ARCH-DAJ-2016 de 10 de marzo del 2016.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de mayo de 2016.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero ARCH.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certificado.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 24 de junio de 2016.

No. 070- ARCH-DAJ-2016

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio de 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) como organismo técnico - administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13-abril-2015, el Ministro de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, publicado en la Edición Especial No. 321 del R. O. de 20 de mayo de 2015;

Que, es misión de la Dirección de Asesoría Jurídica, velar y asesorar para la observancia de los principios constitucionales y legales, en las actuaciones de todas las dependencias de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, conforme el ámbito de acción y productos señalados en el numeral 11.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación Hidrocarburífero;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio Extraordinario de la ARCH No. 02-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2016 de 03 de mayo del 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, mediante acción de personal No. DAF-GTH-300 de 10 de mayo del 2016, se otorga nombramiento de libre remoción a la Ab. Martha Cecilia Toledo Domínguez; como Directora de Asesoría Jurídica Subrogante;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero,

se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar a la Ab. Martha Cecilia Toledo Domínguez, como Directora de Asesoría Jurídica, Subrogante, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero:

- a) Suscribir resoluciones de expedientes administrativos en ejercicio de las atribuciones señaladas en los artículos 77, 78 e innumerados que constan a continuación de este último de la Ley de Hidrocarburos;
- b) Suscribir resoluciones de los recursos de reposición interpuestos a las resoluciones de los expedientes administrativos citados en el literal precedente;
- c) Suscribir resoluciones de los recursos de reposición interpuestos por actos administrativos dictados por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Hidrocarburos, y en general de aquellos actos administrativos impugnados o reclamados en los que se hubiere interpuesto recurso de reposición;
- d) Suscribir resoluciones de los recursos de apelación interpuestos a las resoluciones de los expedientes administrativos sustanciados en las Agencias Regionales de Hidrocarburos;
- e) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan;
- f) Suscribir oficios de atención de requerimientos de información y/o envío de información a instituciones judiciales, públicas y privadas dentro del ámbito de su competencia;
- g) Delegar el ejercicio de la Representación Legal de esta Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en procesos judiciales, extrajudiciales y constitucionales que por impugnación de resoluciones de multa impuestas tanto por la Dirección Nacional de

Hidrocarburos como por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero hayan propuesto los administrados;

- h) Responder motivadamente o suscribir las resoluciones, según el caso, en base de informes técnicos a los comentarios e impugnaciones interpuestos por los sujetos de control, respecto de los informes de auditoría emitidos por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;
- i) Suscribir las resoluciones debidamente motivadas de los procedimientos administrativos sustanciados por reclamos e impugnaciones a los actos administrativos generados por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, sus delegados o por los Directores de las Agencias Regionales de Control Hidrocarburífero, de conformidad con la norma constitucional, legal y reglamentaria aplicable.

Art. 2.- La Ab. Martha Cecilia Toledo Domínguez, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- La Ab. Martha Cecilia Toledo Domínguez, emitirá un informe ejecutivo cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) así lo requiera de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Darío Baldeón López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución No. 042-ARCH-DAJ-2016 de 10 de marzo del 2016.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de mayo de 2016.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ARCH.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certificado.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 24 de junio de 2016.

No. 071 ARCH-DAJ-2016

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformado por la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 27 de julio del 2010, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) como organismo técnico-administrativo encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MH-DM-2015-0009-AM de 13 de abril de 2015, el Ministerio de Hidrocarburos, acuerda expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), publicado en la Edición Especial No. 321 del R.O. de 20 de mayo de 2015;

Que, es misión de la Dirección de Asesoría Jurídica, velar y asesorar para la observancia de los principios constitucionales y legales, en las actuaciones de todas las dependencias de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, conforme el ámbito de acción y productos señalados en el numeral 11.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, mediante Acta de Reunión de Directorio Extraordinario de la ARCH No. 002-DIRECTORIO-EXTRAORDINARIO-ARCH - 2016 de 03 mayo de 2016, se designa al Ing. Raúl Darío Baldeón López como Director Ejecutivo, de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH);

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en general y del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero en especial, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones

y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Ab. Alexis Segundo Oñate Albarracín Coordinador de Gestión de Patrocinio Judicial, para que a nombre y representación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejerza las siguientes funciones:

- a) Ejercer el patrocinio judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en los procesos judiciales que se instauran en su contra por los actos administrativos emitidos por esta, a excepción de aquellos procesos en los cuales se otorgue procuración judicial y de aquellos que por su naturaleza les corresponda por competencia a la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Hidrocarburos;
- b) Ejercer el patrocinio en las controversias susceptibles de transacción, que sean resueltas por los tribunales de arbitraje o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias, a excepción de aquellos procesos en los cuales se otorgue procuración judicial, previa autorización de la Procuraduría General del Estado;
- c) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan;
- d) Suscribir oficios de atención de requerimientos de información y/o envío de información a instituciones judiciales, públicas y privadas inherentes al ámbito de su competencia; y,
- e) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria inherente a sus funciones con la finalidad de agilizar los trámites que correspondan.

Art. 2.- El Ab. Alexis Segundo Oñate Albarracín, responderá administrativamente ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El Ab. Alexis Segundo Oñate Albarracín, informará por escrito cuando el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero así lo requiera, de las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

"Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y

fecha de la delegación), por el Ing. Raúl Darío Baldeón López, en su calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero."

Art. 5.- Deróguese expresamente la Resolución No. 062-ARCH-DAJ-2016 de 19 de abril de 2016.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de mayo de 2016.

f.) Ing. Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 24 de junio de 2016.

No. PLE-CPCCS-278-26-07-2016

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Considerando:

Que, el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que *"El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley..."*;

Que, el artículo 209 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *"Para cumplir sus funciones de designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana"*;

Que, el artículo 5, numerales 4 y 6 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social otorga al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la potestad de *"Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las Comisiones Ciudadanas de Selección"* y *"Designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, Defensoría*

Pública, Fiscalía General del Estado y Contraloría General del Estado, luego de agotar el proceso de selección correspondiente”, respectivamente;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispone que para cumplir las funciones de designación de las autoridades por concurso público de oposición y méritos, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará Comisiones Ciudadanas de Selección que estarán encargadas de llevar adelante dicho proceso, al igual que las veedurías e impugnación ciudadana;

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala *“Para la designación de las y los cinco delegados de la ciudadanía, que integran las Comisiones Ciudadanas de Selección se realizará una convocatoria abierta a la ciudadanía para que inscriban sus candidaturas al sorteo público”;*

Que, el artículo 72 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispone que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y, los procesos de veedurías e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto;

Que, el Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la primera autoridad de la Contraloría General del Estado, se aprobó en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, celebrada el veinte y ocho de junio de dos mil dieciséis;

Que, el Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, aprobado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social con fecha nueve de diciembre del dos mil quince, regula la conformación, organización y funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección, encargadas de realizar los concursos públicos de oposición y méritos para la designación de autoridades de acuerdo a la Constitución y la ley;

Que, el artículo 11 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección determina que *“Cada una de las Comisiones Ciudadanas de Selección estará conformada por una delegada o delegado y su respectivo suplente de cada Función del Estado e igual número de representantes principales y sus respectivos suplentes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos estos últimos mediante sorteo público de entre los treinta mejor calificados, que previamente hayan cumplido los requisitos determinados en la ley, en el presente reglamento, en el reglamento específico y en el respectivo instructivo, sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana”;*

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, establecen los requisitos y prohibiciones para ser Comisionado o Comisionada;

Que, el artículo 14 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección establece que *“El Consejo de*

Participación Ciudadana y Control Social realizará la convocatoria para la conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección, mediante publicación en el Registro Oficial y difundida en los idiomas oficiales de relación intercultural, en el portal web institucional, en tres diarios de amplia circulación nacional; y en los medios de comunicación y difusión masiva a nivel local y nacional que el Consejo determine”;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el texto de la convocatoria para la conformación de la comisión ciudadana de selección que llevará a cabo el proceso para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, y convocar a la conformación de la misma de conformidad con el siguiente contenido:

EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONVOCA A POSTULARSE AL

CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN QUE LLEVARÁ A CABO EL PROCESO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 55 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y, artículo 14 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección; convoca a las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos residentes en el país y en el exterior, a participar, a título personal o con el auspicio de organizaciones sociales, para la conformación de:

La Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el proceso para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado

REQUISITOS PARA SER COMISIONADA O COMISIONADO: (Art. 12 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección)

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
2. Estar en goce de los derechos de participación;
3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación;
4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones;

5. Además de los requisitos señalados precedentemente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las y los postulantes deberán acreditar conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada o conocimiento y experiencia en temas de gestión pública.

PROHIBICIONES PARA SER COMISIONADA O COMISIONADO: (Art. 13 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección)

No podrán ser comisionada o comisionado quienes:

1. Se hallaren en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras esta subsista;
3. Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
4. No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;
5. Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
6. Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;
7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas;
8. En los últimos dos años hayan sido o sean directivos/as de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral y/o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso;
9. Sean juezas y jueces de la Función Judicial, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral, Secretarios, Ministros de Estado y los miembros del servicio exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para su inscripción;
10. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;
11. Adeuden dos o más pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;
12. Sean cónyuges, tengan unión de hecho, sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de

afinidad con los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

13. Sean cónyuges, mantengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con otra u otro postulante a la misma Comisión Ciudadana de Selección, de ser el caso, se sorteará a quien deba excluirse del proceso;
14. Hayan sido Consejeras o Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social hasta dos años después de terminadas sus funciones;
15. Tengan obligaciones patronales y/o personales en mora con el IESS;
16. Incurran en las demás prohibiciones que determine la Constitución y la Ley.

La o el postulante acreditará no estar incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas, mediante una declaración juramentada otorgada ante notaría o notario público, que en formato único, emitirá el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en su portal web institucional.

ETAPAS DEL CONCURSO:

1. Convocatoria, inscripción y postulación;
2. Fase de admisibilidad;
3. Fase de calificación de méritos y la aplicación de acciones afirmativas;
4. Determinación de postulantes mejor calificados;
5. Sorteo para la selección de los diez (10) postulantes mejor calificados;
6. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana;
7. Sorteo y conformación de la comisión ciudadana de selección.

Se garantizará a las y los postulantes el derecho a la reconsideración de requisitos y, a la recalificación de méritos.

DOCUMENTOS A ENTREGAR Y SU FORMA DE PRESENTACIÓN:

HOJA DE VIDA con base al formato único disponible en el portal web institucional;

Formulario de Inscripción (impreso y firmado);

Copia simple de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación de las últimas elecciones generales;

DECLARACIÓN JURAMENTADA que indique no encontrarse incurso en las causales de suspensión de los derechos de participación, que acredite probidad notoria del postulante en el manejo y desempeño de la función privada

y/o pública y de no encontrarse incurso en las prohibiciones señaladas en el Art. 13 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección; y, en la que autorice de manera expresa el acceso a los datos de cuentas personales de las y los postulantes (El formato único se encuentra disponible en la página web institucional). Los ciudadanos y ciudadanas domiciliadas en el exterior deberán efectuar las declaraciones juramentadas ante el respectivo cónsul;

- Documentos notariados o certificados que demuestren conocimientos y experiencia en temas a fines a las autoridades a designarse;
- En caso de que la o el postulante sea auspiciado por una organización social, deberá presentar carta de auspicio de la misma.

Cada organización social postulará un único candidato o candidata por Comisión Ciudadana de Selección y cada ciudadana o ciudadano podrá postularse para una sola Comisión Ciudadana de Selección.

LUGAR, DÍAS Y HORA DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES:

Las postulaciones se recibirán del **1 al 15 de agosto de 2016**, de 08:30 a 17:00 para el territorio nacional y en la misma hora dentro del uso horario correspondiente en el exterior y en la provincia de Galápagos. A excepción del último día en el que se receptorán hasta las 24:00

Las inscripciones se recibirán en:

- Oficinas del CPCCS en Quito, en la calle Santa Prisca 425 y Vargas, Edificio Centenario;
- Delegaciones provinciales del CPCCS en todo el país (cuyas direcciones pueden encontrarse en el portal web institucional www.cpcs.gob.ec).
- Oficinas y consulados del Ecuador en el exterior.
- Correo electrónico: secretariageneral@cpcs.gob.ec

Por ningún concepto se recibirán postulaciones fuera del término y horario previstos o en un lugar distinto a los indicados.

Quito, DM, 29 de julio de 2016

POSTULACIONES DEL 1 AL 15 DE AGOSTO DE 2016

TODA LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA EN EL SITIO WEB: www.cpcs.gob.ec

Lcda. Raquel González Lastre Presidenta	Mgs. María José Sánchez Cevallos Secretaria General
---	---

Art. 2.- Disponer a la Coordinación de Comunicación, realice la publicación de la convocatoria para la

conformación de la comisión ciudadana de selección que llevará a cabo el proceso para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Contraloría General del Estado, la misma que se realizará el 29 de julio de 2016, en tres diarios de amplia circulación nacional, en los idiomas oficiales de relación intercultural; y, que coordine con las Delegaciones Provinciales la difusión masiva de la convocatoria.

Art. 3.- Disponer a la Coordinación de Relaciones Internacionales, para que coordine con el Ministerio de Relaciones, a través de los representantes diplomáticos y las oficinas consulares del Ecuador, el procedimiento necesario para que se realice la difusión y promoción de la convocatoria a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.

DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General, notifique con el contenido de la presente resolución a las Coordinación General de Comunicación, a la Coordinación General de Relaciones Internacionales, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que procedan como corresponda; y, al Registro Oficial para que proceda con la respectiva publicación.

Dado en la sala de sesiones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y seis días del mes de mayo de dos mil dieciséis.-

f.) Yolanda Raquel González Lastre, Presidenta.

Lo Certifico.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y seis días del del mes de julio de dos mil dieciséis.

f.) María José Sánchez Cevallos, Secretaria General.

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de Secretaría General.- Numero foja(s) 4 fojas.- f.) Ab. María José Sánchez C., Secretaria General.- Quito, 28 de julio de 2016.

No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-108

**Kléver Mejía Caguasango
SUPERINTENDENTE DE
ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA (S)**

Considerando:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las entidades de control del sistema financiero nacional, se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y, el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, al determinar las atribuciones de esta

Superintendencia, dispone: “*Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control*”;

Que, los numerales 3) y 25) del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 74 del Código ibídem, señalan entre otras como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar la liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario y designar liquidadores;

Que, el artículo 299 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que: “*Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código.*”;

Que, el artículo 303 del Código mencionado dispone: “*Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...); 11. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social (...)*”;

Que, el artículo 304 del mismo Código establece: “*Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.*”;

Que, el artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a la letra manda: “*Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:*

1. *La liquidación de la entidad financiera;*
2. *La revocatoria de las autorizaciones para realizar actividades financieras;*
3. *El retiro de los permisos de funcionamiento;*
4. *El plazo para la liquidación, que en ningún caso podrá superar los dos años;*
5. *Designación del liquidador; y,*
6. *La cesación de funciones del administrador temporal.*

En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.

La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.

La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.

El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador.”;

Que, el artículo 308 del Código antes señalado dispone que: “*La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.*”;

Que, el artículo 309 del Código ibídem establece que: “*La resolución de liquidación de una entidad financiera deberá ser publicada, por una sola vez, en un periódico de circulación del lugar de domicilio de la institución y en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicidad en otros medios.*”;

Que, el último inciso del artículo 446 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: “*La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.*”;

Que, los incisos primero y tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, disponen: “*Designación del Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución. (...) Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios. (...)*”;

Que, el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante la cual se expide la “*NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA*”, señala: “*Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social. Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos:*

“2. Si tras haber sido requeridos por los medios y en los plazos que la Superintendencia establezca, la entidad controlada no presente sus estados financieros durante seis meses consecutivos, en el caso de que estén obligados a presentarlos de manera mensual; o durante dos trimestres consecutivos, si los estados financieros se deben presentar de manera trimestral, sin que medie justificación alguna aceptada por el organismo de control; o, habiendo justificado este incumplimiento, se incurra nuevamente en el mismo durante el siguiente ejercicio económico.

Sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar, el organismo de control requerirá al representante legal de la entidad, en el domicilio registrado en la Superintendencia, la entrega dentro del plazo de 15 días de los estados financieros pendientes. De no ser posible

localizar al representante legal, en un plazo de 5 días, se le notificará mediante publicación en un medio de comunicación escrito, requiriéndole la entrega de los estados financieros pendientes dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de dicha publicación.

Una vez transcurridos los términos señalados en el párrafo precedente, y de persistir el incumplimiento con la entrega de los estados financieros, la Superintendencia procederá con la liquidación forzosa de la entidad.”;

Que, los incisos primero y cuarto del artículo 23 de la Resolución referida en el considerando anterior, establece: *“El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación.*

(...) Si la liquidación fuese forzosa el organismo de control fijará los honorarios que deberá percibir el liquidador, así como la caución que deberá rendir por el ejercicio de su cargo, excepto si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o cuando se trate de liquidación voluntaria de la entidad.”;

Que, mediante Acuerdo No. 0597 de 23 de marzo de 1987, el Ministerio de Bienestar Social, concedió personería jurídica a la Cooperativa de Desarrollo Comunal “SAN BARTOLO RAYO LOMA”, con domicilio en el cantón Colta, provincia de Chimborazo;

Que, mediante resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002030 de 05 de junio de 2013, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN BARTOLO LTDA., adecuó sus estatutos de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;

Que, mediante informe No. SEPS-IFMR-DNLQSF-2016-0094 de 04 de mayo de 2016, el Director Nacional de Liquidación del Sector Financiero (E), pone en consideración del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el informe final para la liquidación forzosa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito SAN BARTOLO LTDA., en el referido informe concluye que la Intendencia del Sector Financiero cumplió con lo establecido en el numeral 2, del artículo 16 de la Resolución 132-2015-F, la entidad no remitió los respectivos estados financieros pendientes luego de transcurrido los 30 días plazo contados desde la notificación por medio de la prensa escrita, por lo expuesto la cooperativa se encuentra incurso en la causal de liquidación forzosa señalada en el numeral 11 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, sin que sea posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2016-0229 de 09 de mayo de 2016, el Intendente

de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, establece que la Cooperativa de Ahorro y Crédito SAN BARTOLO LTDA., ha incurrido en la causal de liquidación forzosa establecida en el numeral 11 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario; y, numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 132-2015-F;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2016-0434 de 24 de mayo de 2016, la Intendencia General Jurídica, emite informe jurídico favorable para la liquidación forzosa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito SAN BARTOLO LTDA.;

Que, mediante acción de personal No. 00753 de 23 de mayo de 2016, se autoriza a Kléver Rolando Mejía Caguasango, para que subrogue las funciones del cargo de Superintendente de Economía Popular y Solidaria, los días 23 y 24 de mayo de 2016.

En ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar en el plazo de hasta dos años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la Cooperativa de Ahorro y Crédito SAN BARTOLO LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1791426541001, con domicilio en el cantón Colta, provincia de Chimborazo, por encontrarse incurso en la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 11 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personería jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la Cooperativa de Ahorro y Crédito SAN BARTOLO LTDA., tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar al señor Luis Renato Mora Hidalgo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1802806941, servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como liquidador de la Cooperativa de Ahorro y Crédito SAN BARTOLO LTDA., quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, debiendo posesionarse en el término de diez días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

El liquidador se posesionará ante la autoridad correspondiente y procederá a suscribir en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito SAN BARTOLO LTDA., conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y actuará, en el ejercicio de sus

funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, pague el respectivo seguro a los depositantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Intendencia de Talento Humano, Administrativa y Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución, en un periódico de amplia circulación en el cantón Colta, provincia de Chimborazo, domicilio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito SAN BARTOLO LTDA.

SEGUNDA.- Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de mayo de 2016.

f.) Kléver Mejía Caguasango, Superintendente de Economía Popular y Solidaria (S).

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.- Certifico: que la fotocopia que antecede es fiel y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- f.) Ilegible.- 18 de julio de 2016.

No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-109

**Kléver Mejía Caguasango
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA (S)**

Considerando:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las entidades de control del sistema financiero nacional, se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y, el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía

Popular y Solidaria, al determinar las atribuciones de esta Superintendencia, dispone: “*Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control*”;

Que, los numerales 3) y 25) del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 74 del Código ibídem, señalan entre otras como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar la liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario y designar liquidadores;

Que, el artículo 299 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que: “*Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código.*”;

Que, el artículo 303 del Código mencionado dispone: “*Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...); 11. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social (...)*”;

Que, el artículo 304 del mismo Código establece: “*Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurrida en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.*”;

Que, el artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a la letra manda: “*Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:*

1. La liquidación de la entidad financiera;
2. La revocatoria de las autorizaciones para realizar actividades financieras;
3. El retiro de los permisos de funcionamiento;
4. El plazo para la liquidación, que en ningún caso podrá superar los dos años;
5. Designación del liquidador; y,
6. La cesación de funciones del administrador temporal.

En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.

La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.

La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.

El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador.”;

Que, el artículo 308 del Código antes señalado dispone que: *“La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”;*

Que, el artículo 309 del Código ibídem establece que: *“La resolución de liquidación de una entidad financiera deberá ser publicada, por una sola vez, en un periódico de circulación del lugar de domicilio de la institución y en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicidad en otros medios.”;*

Que, el último inciso del artículo 446 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *“La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.”;*

Que, los incisos primero y tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, disponen: *“Designación del Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución. (...) Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios. (...)”;*

Que, el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante la cual se expide la “NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA”, señala: **“Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social.** *Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos:*

“2. Si tras haber sido requeridos por los medios y en los plazos que la Superintendencia establezca, la entidad controlada no presente sus estados financieros durante seis meses consecutivos, en el caso de que estén obligados a presentarlos de manera mensual; o durante dos trimestres consecutivos, si los estados financieros se deben presentar de manera trimestral, sin que medie justificación alguna aceptada por el organismo de control; o, habiendo justificado este incumplimiento, se incurra nuevamente en el mismo durante el siguiente ejercicio económico.

Sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar; el organismo de control requerirá al representante legal de la entidad, en el domicilio registrado en la Superintendencia, la entrega dentro del plazo de 15 días de los estados financieros pendientes. De no ser posible

localizar al representante legal, en un plazo de 5 días, se le notificará mediante publicación en un medio de comunicación escrito, requiriéndole la entrega de los estados financieros pendientes dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de dicha publicación.

Una vez transcurridos los términos señalados en el párrafo precedente, y de persistir el incumplimiento con la entrega de los estados financieros, la Superintendencia procederá con la liquidación forzosa de la entidad.”;

Que, los incisos primero y cuarto del artículo 23 de la Resolución referida en el considerando anterior, establece: *“El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación.*

(...) Si la liquidación fuese forzosa el organismo de control fijará los honorarios que deberá percibir el liquidador, así como la caución que deberá rendir por el ejercicio de su cargo, excepto si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o cuando se trate de liquidación voluntaria de la entidad.”;

Que, mediante Acuerdo No. 006-DPT-C-2010 de 05 de mayo de 2010, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, concedió personería jurídica a la Cooperativa de Ahorro y Crédito “DESARROLLO ESCOLAR COMUNITARIO” Ltda., con domicilio en la comuna Pucará Grande, parroquia Quisapincha, cantón Ambato, provincia de Tungurahua;

Que, mediante resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002010 de 05 de junio de 2013, la Cooperativa de Ahorro y Crédito “DESARROLLO ESCOLAR COMUNITARIO” Ltda., adecuó sus estatutos de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;

Que, mediante informe No. SEPS-IFMR-DNLQSF-2016-0092 de 04 de mayo de 2016, el Director Nacional de Liquidación del Sector Financiero (E), pone en consideración del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el informe final para la liquidación forzosa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “DESARROLLO ESCOLAR COMUNITARIO” Ltda., en el referido informe concluye que por dos ocasiones se notificó al representante legal de la cooperativa para que presente los estados financieros pendientes, sin embargo transcurridos más de 30 días de la última notificación no se ha remitido ninguna información financiera a esta Superintendencia, por lo expuesto la entidad se encuentra incurso en la causal de liquidación forzosa señalada en el numeral 11 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, sin que sea posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos;

Que, Mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2016-0287 de 13 de mayo de 2016, el Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, establece que la Cooperativa de Ahorro y Crédito “DESARROLLO ESCOLAR COMUNITARIO” Ltda., ha incurrido en la causal de liquidación forzosa establecida en el numeral 11 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario; y, numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 132-2015-F;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2016-0432 de 24 de mayo de 2016, la Intendencia General Jurídica, emite informe jurídico favorable para la liquidación forzosa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “DESARROLLO ESCOLAR COMUNITARIO” Ltda.;

Que, mediante acción de personal No. 00753 de 23 de mayo de 2016, se autoriza a Kléver Rolando Mejía Caguasango, para que subrogue las funciones del cargo de Superintendente de Economía Popular y Solidaria, los días 23 y 24 de mayo de 2016.

En ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar en el plazo de hasta dos años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la Cooperativa de Ahorro y Crédito “DESARROLLO ESCOLAR COMUNITARIO” Ltda., con Registro Único de Contribuyentes No. 1891736947001, con domicilio en la parroquia Quisapincha, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, por encontrarse incurso en la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 11 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personería jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la Cooperativa de Ahorro y Crédito “DESARROLLO ESCOLAR COMUNITARIO” Ltda., tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar a la señora Jacqueline del Pilar López Miranda, con cédula de ciudadanía No. 1803560414, servidora de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como liquidadora de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “DESARROLLO ESCOLAR COMUNITARIO” Ltda., quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, debiendo posesionarse en el término de diez días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

La liquidadora se posesionará ante la autoridad correspondiente y procederá a suscribir en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos

de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “DESARROLLO ESCOLAR COMUNITARIO” Ltda., conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y actuará, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, pague el respectivo seguro a los depositantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Intendencia de Talento Humano, Administrativa y Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución, en un periódico de amplia circulación en la parroquia Quisapincha, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, domicilio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “DESARROLLO ESCOLAR COMUNITARIO” Ltda.

SEGUNDA.- Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- La presente Resolución registrará a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de mayo de 2016.

f.) Kléver Mejía Caguasango, Superintendente de Economía Popular y Solidaria (S).

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.- Certifico: que la fotocopia que antecede es fiel y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- f.) Ilegible.- 18 de julio de 2016.

No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2016-110

**Kléver Mejía Caguasango
SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA (S)**

Considerando:

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las entidades de control del

sistema financiero nacional, se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez; y, el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, al determinar las atribuciones de esta Superintendencia, dispone: “*Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control*”;

Que, los numerales 3) y 25) del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 74 del Código ibídem, señalan entre otras como función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, autorizar la liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario y designar liquidadores;

Que, el artículo 299 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que: “*Liquidación. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan voluntariamente o de manera forzosa, de conformidad con las disposiciones de este Código.*”;

Que, el artículo 303 del Código mencionado dispone: “*Causales de liquidación forzosa. Las entidades del sistema financiero nacional se liquidan de manera forzosa, por las siguientes causas: (...); 11. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social (...)*”;

Que, el artículo 304 del mismo Código establece: “*Resolución de liquidación forzosa. Cuando el organismo de control llegase a determinar que la entidad financiera está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.*”;

Que, el artículo 307 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a la letra manda: “*Contenido de la resolución de liquidación. En la resolución de liquidación voluntaria o forzosa se dispondrá, al menos, lo siguiente:*

1. *La liquidación de la entidad financiera;*
2. *La revocatoria de las autorizaciones para realizar actividades financieras;*
3. *El retiro de los permisos de funcionamiento;*
4. *El plazo para la liquidación, que en ningún caso podrá superar los dos años;*
5. *Designación del liquidador; y,*
6. *La cesación de funciones del administrador temporal.*

En el caso de liquidación forzosa, en la resolución se solicitará que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pague el seguro a los depositantes.

La resolución de liquidación de una entidad financiera será motivada, suscrita por el titular del correspondiente

organismo de control, gozará de la presunción de legitimidad y debe cumplirse desde la fecha de su expedición.

La resolución de liquidación deberá inscribirse en los registros correspondientes.

El organismo de control supervisará la gestión integral del liquidador.”;

Que, el artículo 308 del Código antes señalado dispone que: “*La resolución de liquidación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.*”;

Que, el artículo 309 del Código ibídem establece que: “*La resolución de liquidación de una entidad financiera deberá ser publicada, por una sola vez, en un periódico de circulación del lugar de domicilio de la institución y en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicidad en otros medios.*”;

Que, el último inciso del artículo 446 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: “*La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.*”;

Que, los incisos primero y tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, disponen: “*Designación del Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución. (...) Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios. (...)*”;

Que, el numeral 2) del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante la cual se expide la “**NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**”, señala: “**Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social.** Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos:

“2. Si tras haber sido requeridos por los medios y en los plazos que la Superintendencia establezca, la entidad controlada no presente sus estados financieros durante seis meses consecutivos, en el caso de que estén obligados a presentarlos de manera mensual; o durante dos trimestres consecutivos, si los estados financieros se deben presentar de manera trimestral, sin que medie justificación alguna aceptada por el organismo de control; o, habiendo justificado este incumplimiento, se incurra nuevamente en el mismo durante el siguiente ejercicio económico.

Sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar, el organismo de control requerirá al representante

legal de la entidad, en el domicilio registrado en la Superintendencia, la entrega dentro del plazo de 15 días de los estados financieros pendientes. De no ser posible localizar al representante legal, en un plazo de 5 días, se le notificará mediante publicación en un medio de comunicación escrito, requiriéndole la entrega de los estados financieros pendientes dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de dicha publicación.

Una vez transcurridos los términos señalados en el párrafo precedente, y de persistir el incumplimiento con la entrega de los estados financieros, la Superintendencia procederá con la liquidación forzosa de la entidad.”;

Que, los incisos primero y cuarto del artículo 23 de la Resolución referida en el considerando anterior, establece: “El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación.

(...) Si la liquidación fuese forzosa el organismo de control fijará los honorarios que deberá percibir el liquidador, así como la caución que deberá rendir por el ejercicio de su cargo, excepto si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o cuando se trate de liquidación voluntaria de la entidad.”;

Que, mediante Acuerdo No. 0295 de 14 de abril de 1997, el Ministerio de Bienestar Social, concedió personería jurídica a la Cooperativa de Ahorro y Crédito “DE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DE ESMERALDAS 30 DE JUNIO”, con domicilio en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas;

Que, mediante resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002032 de 05 de junio de 2013, la Cooperativa de Ahorro y Crédito “DE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DE ESMERALDAS 30 DE JUNIO”, adecuó sus estatutos de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;

Que, mediante informe No. SEPS-IFMR-DNLQSF-2016-0090 de 04 de mayo de 2016, el Director Nacional de Liquidación del Sector Financiero (E), pone en consideración del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el informe final para la liquidación forzosa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “DE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DE ESMERALDAS 30 DE JUNIO”, en el referido informe concluye que por dos ocasiones se notificó al representante legal de la cooperativa con el fin de que presente los estados financieros pendientes, sin embargo transcurridos más de 30 días de la última notificación no se ha remitido ninguna información por parte de la mencionada cooperativa a esta Superintendencia, por lo expuesto la entidad se encuentra incurso en la causal de liquidación forzosa señalada en el numeral 11 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre

de 2015, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, sin que sea posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos.;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IFMR-DNLQSF-2016-0284 de 13 de mayo de 2016, el Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, establece que la Cooperativa de Ahorro y Crédito “DE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DE ESMERALDAS 30 DE JUNIO”, ha incurrido en la causal de liquidación forzosa establecida en el numeral 11 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario; y, numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 132-2015-F;

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2016-0433 de 24 de mayo de 2016, la Intendencia General Jurídica, emite informe jurídico favorable para la liquidación forzosa de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “DE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DE ESMERALDAS 30 DE JUNIO”;

Que, mediante acción de personal No. 00753 de 23 de mayo de 2016, se autoriza a Kléver Rolando Mejía Caguasango, para que subrogue las funciones del cargo de Superintendente de Economía Popular y Solidaria, los días 23 y 24 de mayo de 2016.

En ejercicio de las atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Liquidar en el plazo de hasta dos años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución, la Cooperativa de Ahorro y Crédito “DE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DE ESMERALDAS 30 DE JUNIO”, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891700288001, con domicilio en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, por encontrarse incurso en la causal de liquidación forzosa prevista en el numeral 11 del artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, así como en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 132-2015-F de 23 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Durante este tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Cooperativa conservará su personería jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “en liquidación”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar a partir de la presente fecha, todas las autorizaciones que la Cooperativa de Ahorro y Crédito “DE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DE ESMERALDAS 30 DE JUNIO”, tuviere para realizar actividades financieras, así como retirar los permisos de funcionamiento que le hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar al señor Miguel Ángel Vines Santana, portador de la cédula de ciudadanía No. 1311893224, servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como liquidador de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “DE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DE ESMERALDAS 30 DE JUNIO”, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de

tales funciones, debiendo posesionarse en el término de diez días hábiles, contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

El liquidador se posesionará ante la autoridad correspondiente y procederá a suscribir en conjunto con el último representante legal, el acta de entrega-recepción de los bienes, el estado financiero y demás documentos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “DE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DE ESMERALDAS 30 DE JUNIO”, conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y actuará, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Solicitar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, pague el respectivo seguro a los depositantes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Intendencia de Talento Humano, Administrativa y Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución, en un periódico de amplia circulación en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, domicilio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “DE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DE ESMERALDAS 30 DE JUNIO”.

SEGUNDA.- Disponer a Secretaría General de esta Superintendencia, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial; así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de mayo de 2016.

f.) Kléver Mejía Caguasango, Superintendente de Economía Popular y Solidaria (S).

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.- Certifico: que la fotocopia que antecede es fiel y exacta del original que reposa en los archivos de la SEPS.- f.) Ilegible.- 18 de julio de 2016.

No. PLE-CNE-7-26-7-2016

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Consejo Nacional Electoral tiene jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, personalidad jurídica propia;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en el inciso tercero del artículo 218 establece que el Presidente del Consejo Nacional Electoral será el representante de la Función Electoral;

Que, el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República y numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Consejo Nacional Electoral la potestad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral expedirá la normativa reglamentaria para que se justifique la omisión de las personas que teniendo la obligación de votar no hubieran sufragado, de los miembros de las juntas receptoras del voto que no asistieron a integrar las juntas, y que los organismos electorales desconcentrados procedan al cobro de las multas respectivas en cumplimiento de la ley;

Que, de conformidad con las atribuciones que confiere al Consejo Nacional Electoral el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 3 y 14, es competencia del Consejo Nacional Electoral resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, así como imponer las sanciones que correspondan; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

el siguiente: **REGLAMENTO DE TRÁMITES EN SEDE ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO; LA NO INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO EN LOS PROCESOS ELECTORALES; Y, LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE INGRESOS.**

CAPÍTULO I

ÁMBITO Y COMPETENCIA

Art. 1.- Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en las instancias administrativas y financieras del Consejo Nacional Electoral y organismos electorales desconcentrados, en cuanto a la sanción y recaudación de

las multas impuestas por el incumplimiento en la obligación de sufragar en una elección y el deber de integrar las juntas receptoras del voto.

Art. 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral y sus organismos electorales desconcentrados son las instancias competentes para conocer y resolver sobre los pedidos de justificación que presenten las y los ciudadanos que no sufragaron y/o no integraron las juntas receptoras del voto el día de las elecciones, así como imponer las sanciones que correspondan en el ámbito administrativo y efectuar la recaudación de los valores respectivos a las sanciones pecuniarias, mismas que deberán ser depositadas en la cuenta “Multas del Consejo Nacional Electoral”.

CAPÍTULO II

DE LAS MULTAS

Art. 3.- Obligatoriedad de presentar el certificado de votación, de exención o del pago de la multa.- El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral oficiarán a las instituciones públicas sobre la obligación que tienen de exigir a las y los ciudadanos la presentación del certificado de votación de la última elección, el certificado de exención o el certificado del pago de la multa, para realizar cualquier trámite en dichas entidades, indicando que por su omisión aplicarán las sanciones establecidas en la ley.

Se indicará además que, no se debe exigir la presentación del documento de votación a quienes tienen derecho al voto facultativo; es decir, las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, los mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que viven en el exterior, las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo y las personas con discapacidad.

Art. 4.- Base de datos para las sanciones.- Corresponde a las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral levantar la información de los y las no sufragantes y de las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no cumplieron su obligación de asistir el día de las elecciones.

Para el levantamiento de esta base de datos las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral utilizarán, en el caso de los y las no sufragantes, los padrones electorales de cada proceso electoral y, para el caso de las y los miembros de las juntas receptoras del voto, las actas de instalación del proceso electoral correspondiente. De esta nómina se excluirá a las y los ciudadanos que por mandato constitucional y legal no tienen obligación de votar.

Art. 5.- Multas.- Conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa para las y los ciudadanos que teniendo la obligación de sufragar, no lo hicieron, es el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual básica unificada. Para las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no

hubieren integrado el día de las elecciones estando obligados, la multa es el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE JUSTIFICACIONES Y SANCIONES

Art. 6.- Justificaciones.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes:

- 1- No pudieran votar por mandato legal;
- 2- No pudieran votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobado con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del Sistema Nacional de Salud Pública;
- 3- Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes;
- 4- Se encontraran fuera del país o llegaren el día de las elecciones;
- 5- Se encontraran cumpliendo actividades propias del evento electoral el día de las elecciones; y,
- 6- Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República.

Art. 7.- Publicación del listado.- El Consejo Nacional Electoral y sus organismos electorales desconcentrados publicarán el listado de las y los ciudadanos que no concurrieron a votar o a integrar las juntas receptoras del voto, a través de los medios que considere idóneos para el efecto.

En la publicación, se hará constar el derecho de las y los ciudadanos a presentar justificaciones en el término de quince días, contados a partir de la fecha en que la misma fue realizada.

Art. 8.- Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante la secretaria de las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones y hasta quince días término después de la publicación, adjuntando la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del solicitante;
- b) Copia de la cédula de identidad, ciudadanía o pasaporte;
- c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y,
- d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su

inasistencia, en conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento.

Art. 9.- Instancia administrativa ante las juntas regionales, distritales, provinciales y juntas electorales territoriales.- Concluido el término fijado para presentar las justificaciones, las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral presentarán a las juntas regionales, distritales, provinciales y juntas electorales territoriales, los listados con los presuntos infractores así como los justificativos presentados por los y las ciudadanas.

Las juntas electorales impondrán las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión.

Para el caso de quienes hayan presentado justificaciones, la correspondiente junta electoral tratará individualmente cada caso y resolverá lo que corresponda. Dicha resolución será notificada al peticionario por correo electrónico.

En caso de petición de corrección, cuando la resolución sea oscura, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas, se presentará ante la junta electoral correspondiente, la cual resolverá aceptando o negando el pedido en el plazo de veinte y cuatro horas a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario o peticionaria.

La resolución en la que se niegue la justificación o corrección, podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del plazo de dos días posteriores a la notificación.

Art. 10.- Recurso de impugnación.- Los ciudadanos que se encuentren inmersos en lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento y hubiesen sido sancionados mediante resolución adoptada por los organismos electorales desconcentrados, podrán solicitar que se levante dicha sanción, para lo cual deberán presentar un recurso de impugnación respecto de dicho acto administrativo, debiendo adjuntar la documentación que pruebe su condición.

La impugnación deberá presentarse por escrito en las secretarías de los organismos electorales desconcentrados o en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y contendrá los nombres y apellidos completos, el número de cédula de identidad, ciudadanía, o pasaporte, la dirección y correo electrónico del peticionario y, la motivación clara y precisa en la que sustenta su recurso.

El director o directora de la delegación provincial del Consejo Nacional Electoral, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción.

El Consejo Nacional Electoral resolverá dicho recurso en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del órgano electoral, en periodo electoral; y, en un plazo de treinta días

cuando las reclamaciones se presentaren fuera del período de elecciones. La resolución será notificada por correo electrónico al accionante.

Art. 11.- Recurso de apelación.- Una vez agotados los procedimientos en la vía administrativa, las y los ciudadanos sancionados podrán apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días contados desde la notificación.

Art. 12.- Resolución en firme.- Agotados los procedimientos que active el presunto infractor, dentro de los plazos establecidos en la ley y en este Reglamento, la resolución de exención o de pago obligatorio quedará en firme y causará ejecutoria. Como consecuencia de estas acciones se procederá a emitir el certificado correspondiente o a cobrar la multa dispuesta, según corresponda.

CAPÍTULO IV

DEL COBRO DE VALORES POR MULTAS Y REPOSICIÓN POR SERVICIOS

Art. 13.- Cobro de valores por multas.- Las delegaciones provinciales electorales, iniciarán el cobro de las multas conforme a la base de datos entregada por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los valores establecidos en el artículo 5 del presente Reglamento.

Los valores recaudados serán depositados en la cuenta "Multas del Consejo Nacional Electoral".

Para iniciar el cobro de los valores, la Dirección Nacional de Informática notificará a la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral y a las delegaciones provinciales electorales que el sistema de recaudaciones se encuentra habilitado para el cobro de las multas a las y los ciudadanos que no votaron o no integraron las juntas receptoras del voto el día de las elecciones.

Art. 14.- Instrucciones de cobro.- Para el cobro de valores contenidos en el presente Reglamento, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) El cobro se efectuará a cada ciudadano o ciudadana que requiera el documento electoral, en cualquiera de los organismos electorales desconcentrados, previa presentación de la cédula de identidad, ciudadanía o pasaporte;
- b) El organismo electoral provincial, luego de recaudado el valor, entregará el certificado de pago de multa. Este documento es generado automáticamente a través del sistema informático instalado en cada delegación provincial electoral, que es parte del Sistema de Recaudaciones de propiedad del Consejo Nacional Electoral; y,
- c) La recaudación de estos valores, se hará efectiva al momento de realizar los cobros señalados en el artículo 5 del presente Reglamento. En el certificado de sanción se imprimirá el valor total cancelado y la fecha de emisión.

Art. 15.- Registros, control y reportes.- Los certificados de pago de multa estarán bajo exclusiva responsabilidad del director o directora de la delegación provincial electoral y de su tesorera o tesorero, quienes entregarán los certificados mediante acta a los responsables de la recaudación.

La persona o personas encargadas de la recaudación, al cierre diario de ventanilla, presentarán a conocimiento de la tesorera o el tesorero, el reporte de los certificados entregados, valores ingresados y depósitos, utilizando los formatos que genera el propio sistema de recaudaciones que es administrado por la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral.

El valor recaudado, que será en efectivo o cheque certificado a nombre de la delegación provincial electoral respectiva, será depositado por la recaudadora dentro de las veinticuatro horas de haberse realizado el cobro en las cuentas del Ban Ecuador que para el efecto están a órdenes del Consejo Nacional Electoral.

Las tesoreras o tesoreros y recaudadores, a través del director o directora de la delegación provincial electoral, remitirán en informe conjunto, de manera semanal, a la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, para registro, control y conciliación bancaria, los reportes de recaudación por multas y certificaciones, utilizando los formatos que genera de manera automática el sistema de recaudación y adjuntando copias de las notas de depósito.

Adicionalmente, al cierre de cada mes, las y los funcionarios y servidores señalados, deberán remitir a la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, un informe consolidado de los reportes remitidos semanalmente, con la finalidad de cruzar y verificar los datos.

Las contadoras o contadores de las delegaciones provinciales electorales, al tenor de lo dispuesto en la Norma Técnica de Control Interno 230-7, tienen la obligación de realizar arquezos sorpresivos, sin previo aviso a los recaudadores, las veces que sean necesarias, para mantener y mejorar los controles e informar de los resultados a los directores de las delegaciones provinciales electorales, con copia a la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral.

Igualmente le corresponde a la Dirección Nacional Financiera, realizar arquezos sorpresivos aleatorios a los responsables de la administración y control de los certificados en las delegaciones provinciales electorales, procurando cubrir en el ejercicio financiero de un año, con todas las delegaciones a nivel nacional.

CAPÍTULO V

LA ADMINISTRACIÓN DE INGRESOS

Art. 16.- Destino de los recursos.- Conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las sanciones pecuniarias previstas en la ley se depositarán

en la cuenta “Multas del Consejo Nacional Electoral”, pasando a formar parte del Presupuesto General del Estado y destinados a financiar el Fondo Partidario Permanente.

Art. 17.- Reportes a las autoridades.- La Dirección Nacional Financiera informará a la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral, en los primeros cinco días de cada mes, los consolidados mensuales recaudados, en base a los reportes remitidos por las delegaciones provinciales electorales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A fin de dar cumplimiento al artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, referente a las personas que no sufragaron en los procesos electorales, y cuando no se encuentren conformadas las juntas electorales correspondientes, serán los directores o directoras de las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral quienes aboquen conocimiento y resuelvan en mérito de las disposiciones de ley.

Las justificaciones de las y los ciudadanos que por causas debidamente justificadas no pudieren presentarlas personalmente, se receptorán siempre que autoricen por escrito a un pariente de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, para que en su representación impulse dicho trámite.

SEGUNDA.- El Consejo Nacional Electoral en coordinación con la Fiscalía General del Estado, realizará las acciones necesarias a fin de justificar las sanciones impuestas a las personas incluidas en el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado, o que no concurrieran a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado a hacerlo.

A las personas que siendo parte del Sistema indicado, no hayan cumplido con las obligaciones señaladas en el párrafo precedente; se les entregará una certificación gratuita para que pueda ser presentada en sus trámites públicos y privados.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación del presente Reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigencia del presente instrumento queda derogada la siguiente normativa:

- Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la No Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011 y su reforma del 4 de noviembre de 2014.
- Reglamento de Gestión para la Administración y Control de los Impuestos de las Sanciones Impuestas

por No Sufragar y no Integrar las Juntas Receptoras del Voto en las Elecciones Generales 2009, publicado en el Registro Oficial 66 de 13 de noviembre de 2009.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los veinte y seis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

f.) Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

No. PLE-CNE-8-26-7-2016

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Consejo Nacional Electoral es un órgano con autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se rige por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

Que, el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República y numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Consejo Nacional Electoral la potestad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la facultad del Consejo Nacional Electoral para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos;

Que, es necesario dotar de un instructivo para que los coordinadores de recinto y mesas electorales apliquen, controlen y ejecuten los procedimientos determinados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral para el desarrollo de los procesos electorales; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas

Expide:

el siguiente: INSTRUCTIVO PARA LA DESIGNACIÓN Y FUNCIONES DE COORDINADORES DE RECINTO Y DE MESAS ELECTORALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO Y COMPETENCIA

Art. 1.- Ámbito.- El ámbito de aplicación del presente Instructivo comprende la designación y el desempeño de las funciones de los coordinadores o coordinadoras de recinto electoral o mesas electorales en el desarrollo de los procesos de elecciones.

Art. 2.- Objeto.- El presente Instructivo regula la designación, funciones y responsabilidades de las y los coordinadores de recinto y mesas electorales en los procesos de elecciones.

CAPÍTULO II

SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS O LOS COORDINADORES DE RECINTO Y MESA ELECTORAL

Art. 3.- Denominación.- El Consejo Nacional Electoral a través de sus delegaciones provinciales seleccionará y contratará a los y las ciudadanas para ejercer las funciones de coordinadores de recinto y de mesa electoral, quienes tendrán funciones específicas antes y durante el proceso electoral, y cuyas actividades cumplirán de la siguiente manera:

La o el coordinador de recinto será el representante del órgano electoral en el recinto, es el responsable de coordinar el desarrollo del proceso electoral y vigilar el cumplimiento de las funciones encomendadas a los coordinadores de mesa.

El o la coordinadora de mesa será el encargado de dar soporte técnico, logístico y comunicacional de los miembros de las juntas receptoras del voto.

Art. 4.- Designación.- Las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, seleccionarán y contratarán como coordinadores de recinto y de mesa a las y los ciudadanos que cumplan con el perfil definido y además aprueben las evaluaciones aplicadas, bajo las directrices emitidas por la Dirección Nacional de Procesos Electorales.

Art. 5.- Distribución.- En todos los recintos electorales se nombrará un coordinador de mesa por cada 4 juntas receptoras del voto. En los procesos electorales generales, de existir segunda vuelta electoral para la elección de Presidente/a y Vicepresidente/a de la República, se nombrará un coordinador de mesa por cada 6 juntas receptoras del voto.

En aquellos recintos donde funcionen desde 11 hasta 50 juntas receptoras del voto se nombrará un coordinador de recinto y los respectivos coordinadores de mesa, según correspondan.

En aquellos recintos donde funcionen más de 50 juntas receptoras del voto se nombrará dos coordinadores de recinto y los respectivos coordinadores de mesa.

Art. 6.- Requisitos.- Para ser seleccionado coordinador o coordinadora de recinto y de mesa electoral, se deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
- b) Haber cumplido 18 años de edad, al momento de la designación;
- c) Tener título de bachiller o estudios superiores;
- d) Estar en goce de los derechos políticos y de participación ciudadana;
- e) Constar en el registro electoral de la respectiva jurisdicción; y,
- f) Haber cumplido con el proceso de selección desarrollado por el Consejo Nacional Electoral o su delegado.

Se considerará como primera opción a quienes hayan participado en procesos electorales anteriores.

Art. 7.- Impedimento para ser seleccionado como coordinador de recinto y de mesa electoral.- No podrán ser seleccionados como coordinadores o coordinadoras de recinto y mesa electoral en los siguientes casos:

- a) Las servidoras o servidores de la función electoral, excepto cuando así lo disponga la máxima autoridad electoral;
- b) Los dignatarios de elección popular en ejercicio de sus funciones;
- c) Los candidatos a dignidades de elección popular;
- d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo;
- e) Los ministros, secretarios y subsecretarios de Estado, gobernadores, intendentes, subintendentes, jefes y tenientes políticos;
- f) Los extranjeros residentes en el país;
- g) Los directivos de organizaciones políticas legalmente reconocidas; y,
- h) Quienes se encuentren privados de libertad.

CAPÍTULO III

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL COORDINADOR O COORDINADORA DE RECINTO Y MESA ELECTORAL

Art. 8.- Principales funciones y responsabilidades de los coordinadores de recinto y mesa electoral.- Antes, durante y luego del día de las elecciones, el coordinador de recinto y de mesa deberá cumplir con las siguientes funciones:

a) DEL COORDINADOR O COORDINADORA DE RECINTO

Antes del día del sufragio:

1. Asistir obligatoriamente a los cursos de capacitación dictados por el Consejo Nacional Electoral, y utilizar las guías elaboradas por la Dirección Nacional de Capacitación Electoral;
2. Coordinar con los responsables de los establecimientos seleccionados como recintos electorales, la adecuación y ubicación de las juntas receptoras del voto;
3. Conocer las necesidades básicas del recinto electoral y del equipamiento de las juntas receptoras del voto y reportar las novedades a las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral;
4. Coordinar la recepción y transportación de los paquetes electorales en el recinto electoral con los miembros de las Fuerzas Armadas;
5. Colocar la señalética electoral en el recinto a su cargo; y,
6. Las demás que el Consejo Nacional Electoral determine.

Durante el día del sufragio:

En la fase de conformación e instalación de las Juntas Receptoras del Voto:

1. Asistir obligatoriamente a las seis horas (06h00) al recinto electoral asignado, portando su correspondiente identificación;
2. Apoyar en la adecuada conformación de las juntas receptoras del voto;
3. Apoyar la instalación de las mesas de atención preferente e información;
4. De ser necesario proveer de algún material faltante a petición del presidente de la junta receptora del voto; y,
5. Las demás que el Consejo Nacional Electoral determine.

En la fase de votación:

1. Vigilar que el proceso de votación inicie a las siete de la mañana (07h00);
2. Supervisar el correcto funcionamiento de las juntas receptoras del voto, mesas de atención preferente e información;
3. Controlar que se brinden las facilidades para que los electores con discapacidad, de la tercera edad, mujeres embarazadas y personas con niños lactantes en brazos tengan preferencia para sufragar;
4. Vigilar que los integrantes de la Fuerza Pública actúen en salvaguarda de la normalidad del proceso electoral;
5. Vigilar que no se realice proselitismo político dentro del recinto electoral;
6. Facilitar el trabajo de los observadores, delegados, periodistas y personal de socorro debidamente acreditados;
7. Vigilar que las votaciones concluyan a las cinco de la tarde (17h00); y,
8. Las demás que el Consejo Nacional Electoral determine.

En la fase del escrutinio y fase de embalaje:

1. Cuidar que el escrutinio sea público y conforme el procedimiento establecido;
2. Recibir los sobres que le sean asignados e inmediatamente trasladarlos con resguardo de la Fuerza Pública y entregarlos en la junta electoral previa firma en el acta de entrega recepción; y,
3. Las demás que el Consejo Nacional Electoral determine.

Posterior al proceso electoral

1. Presentar el informe de las actividades realizadas durante el tiempo que fue contratado; y,
2. Entregar la credencial, chaleco, materiales y equipos recibidos.

b) DEL COORDINADOR DE MESA

Antes del día del sufragio:

1. Asistir obligatoriamente a los cursos de capacitación dictados por el Consejo Nacional Electoral, y utilizar las guías elaboradas por la Dirección Nacional de Capacitación Electoral;
2. Colocar la señalética electoral de las juntas receptoras del voto a su cargo;
3. Coordinar la recepción de paquetes electorales con los miembros de las Fuerzas Armadas en las respectivas juntas receptoras del voto a su cargo; y,

4. Las demás que el Consejo Nacional Electoral determine.

Durante el día del sufragio:

En la fase de la conformación e instalación de la Junta Receptora del Voto:

1. Asistir obligatoriamente a las seis horas (06h00) al recinto electoral asignado, portando su correspondiente identificación;
2. Reemplazar las ausencias de los miembros de las juntas receptoras del voto completando con vocales principales o suplentes de juntas vecinas, cuando fuere posible, o con electores presentes en el recinto electoral; en el primer caso no podrá afectarse la conformación de la junta receptora del voto;
3. Recorrer las juntas receptoras del voto para verificar la adecuada conformación e instalación de sus miembros;
4. Recordar a los miembros de las juntas receptoras del voto y delegados de organizaciones políticas que deben firmar las actas de instalación por triplicado;
5. Disponer que los vocales suplentes se retiren del recinto electoral una vez que las juntas receptoras del voto se hayan conformado en su totalidad;
6. Supervisar que las urnas y biombos se encuentren debidamente ubicados;
7. De ser necesario proveer de algún material faltante a petición del presidente de la junta receptora del voto; y,
8. Las demás que el Consejo Nacional Electoral determine.

En la fase de la votación:

1. Vigilar que el proceso de votación inicie a las siete de la mañana (07h00);
2. Recomendar a los miembros de las juntas receptoras del voto que los documentos electorales y papeletas de votación, tengan el tratamiento adecuado;
3. Controlar que se brinden las facilidades para que los electores con discapacidad, de la tercera edad, mujeres embarazadas y personas con niños lactantes en brazos tengan preferencia para sufragar;
4. Vigilar que los integrantes de la Fuerza Pública actúen en salvaguarda de la normalidad del proceso electoral;
5. Vigilar que no se realice proselitismo político dentro del recinto electoral;
6. Facilitar el trabajo de los observadores, delegados, periodistas y personal de socorro debidamente acreditados;
7. Vigilar que las votaciones concluyan a las cinco de la tarde (17h00); y,

8. Las demás que el Consejo Nacional Electoral determine.

A la hora del escrutinio:

1. Cuidar que el escrutinio sea público, en orden y conforme el procedimiento establecido para candidaturas unipersonales y pluripersonales;
2. Instruir a los miembros de las juntas receptoras del voto que los resultados registrados en el borrador de escrutinio, sean verificados antes de la transcripción definitiva a las actas de escrutinio;
3. Controlar que el tercer ejemplar del acta de escrutinio, se coloque en un lugar visible de la junta receptora del voto y que los resúmenes de resultados se entreguen a las o los delegados de los sujetos políticos; y,
4. Las demás que el Consejo Nacional Electoral determine.

En el embalaje y envío de materiales:

1. Constatar que los documentos electorales se encuentren debidamente llenados y firmados por el presidente y secretario de la junta receptora del voto, y posteriormente recibir los sobres sellados e inmediatamente entregarlos al coordinador o coordinadora de recinto;
2. Vigilar que el material electoral se introduzca en los sobres y fundas correspondientes debidamente firmados y sellados conforme el flujograma de documentos electorales; y,
3. Las demás que el Consejo Nacional Electoral determine.

Después del día de las votaciones

1. Presentar el informe de las actividades realizadas durante el tiempo que fue contratado; y,
2. Entregar la credencial, chaleco, materiales y equipos recibidos.

CAPÍTULO IV

DEL COORDINADOR O COORDINADORA ELECTORAL EN LAS OFICINAS CONSULARES DEL ECUADOR EN EL EXTERIOR

Art. 9.- Denominación y designación.- El coordinador o coordinadora electoral en las Oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior o zonas electorales es la o el Cónsul dentro de la jurisdicción de su competencia, de acuerdo a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En caso de existir zonas electorales adicionales a la principal, la o el Cónsul delegará a un servidor consular la ejecución del proceso electoral en el recinto definido.

Art. 10.- De las funciones.- Las y los coordinadores electorales en las Oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior, cumplirán las siguientes funciones:

Antes del sufragio:

1. Participar obligatoriamente en los cursos de capacitación virtual dictados por la Dirección de Procesos en el Exterior con las guías elaboradas por la Dirección Nacional de Capacitación Electoral;
2. Coordinar en los establecimientos seleccionados como recintos electorales la adecuación y ubicación de las juntas receptoras del voto;
3. Enviar la base de datos de los posibles miembros de juntas receptoras del voto de acuerdo al cronograma;
4. Recibir los nombramientos de los miembros de las juntas receptoras del voto seleccionados y notificar a los mismos oportunamente;
5. Coordinar con el Consejo Nacional Electoral la recepción y transportación de los paquetes electorales;
6. Receptar el paquete electoral enviado por el Consejo Nacional Electoral;
7. Colocar la señalética electoral en el recinto a su cargo; y,
8. Las demás que el Consejo Nacional Electoral determine.

Durante el día del sufragio:

MODALIDADES

a) En los consulados 1 a 50 electores

1. Recibirá y revisará el contenido del paquete electoral de acuerdo al listado de materiales y comparará el número de sobres con el total de electores del padrón electoral de su jurisdicción;
2. Entregará a la o el elector, el sobre cerrado que contiene las papeletas de votación, una vez ejercido el derecho al sufragio el coordinador o coordinadora receptorá el mismo; y,
3. Una vez concluida la jornada electoral, embalará y enviará el paquete electoral al Consejo Nacional Electoral, para su respectivo escrutinio.

b) En los consulados con más de 50 electores

En la fase de la conformación e instalación de la junta receptora del voto:

1. Asistir obligatoriamente al recinto electoral a la hora establecida por el Consejo Nacional Electoral;
2. Apoyar en la adecuada conformación de las juntas receptoras del voto;
3. Disponer que los vocales suplentes se retiren del recinto electoral una vez que la junta receptora del voto se haya conformado en su totalidad;

4. Vigilar y salvaguardar la normalidad del proceso electoral; y,
5. Las demás que el Consejo Nacional Electoral determine.

En la fase de la votación:

1. Vigilar que el proceso de votación inicie a la hora determinada por el Consejo Nacional Electoral;
2. Supervisar el correcto funcionamiento de las juntas receptoras del voto;
3. Controlar que se brinden las facilidades para que los y las electores con discapacidad, de la tercera edad, mujeres embarazadas y personas con niños lactantes en brazos tengan preferencia para sufragar;
4. Vigilar que no se realice proselitismo político dentro del recinto electoral;
5. Facilitar el trabajo de los y las observadores, delegados, periodistas;
6. Vigilar que las votaciones concluyan a la hora determinada por el Consejo Nacional Electoral; y,
7. Las demás que el Consejo Nacional Electoral determine.

En la fase del escrutinio:

1. Cuidar que el escrutinio sea público y con el procedimiento establecido;
2. Constatar que los documentos electorales se encuentren debidamente llenados y firmados por los miembros de la junta receptora del voto y delegados de sujetos políticos, si así lo desean estos últimos;
3. Recibir los sobres y paquetes electorales que le sean asignados; y,
4. Las demás que el Consejo Nacional Electoral determine.

Posterior a la jornada electoral

1. Escanear las Actas de Instalación y de Escrutinio y realizar el procedimiento posterior que para el efecto informará la Dirección de Procesos Electorales a las diferentes Oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior;
2. Remitir al Consejo Nacional Electoral, los paquetes y sobres utilizados en la jornada electoral;
3. Una vez concluidas las votaciones en el Ecuador, colocar en un lugar visible el acta para conocimiento público; y,

4. Presentar los informes de cierre y ejecución del proceso electoral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga el Instructivo para la Designación de Coordinadores de Recintos Electorales, aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión extraordinaria de lunes 4 de septiembre del 2006.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los veinte y seis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

f.) Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

No. PLE-CNE-9-26-7-2016

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, que guarda concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde “organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; expedir la normativa legal sobre asuntos de su competencia”; así como, “ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales...”;

Que, el numeral 11 del artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille”;

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece regulaciones para la publicidad por parte de las instituciones públicas, determinando los casos en los que estas pueden emitir publicidad durante el período de campaña electoral;

Que, es función del Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 88 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece que los medios de comunicación se registrarán obligatoriamente en un catastro a cargo del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, el mismo que deberá contener datos generales que se determinarán en el Reglamento correspondiente; así mismo, determina que los medios de comunicación que no cumplan con la obligación de registro no podrán pautar publicidad de ninguna entidad del Estado;

Que, el pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-1-23-12-2015, de 23 de diciembre del año 2015, publicado en el Registro Oficial 671 de 18 de enero de 2016, aprobó el Reglamento de Promoción Electoral;

Que, actualmente el Reglamento de Promoción Electoral, en su artículo 8 establece como Fondo de Promoción Electoral el 40% del máximo de gasto electoral, para binomios presidenciales, parlamentarios andinos, asambleístas nacionales, provinciales y distritales, binomio de prefectura y viceprefectura, alcaldesas o alcaldes, concejales municipales y distritales, miembros de las juntas parroquiales, y, el 100% para asambleístas en el exterior; debido a la época de austeridad que atraviesa nuestro país, y garantizando de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral, se considera la reforma al presente Reglamento, principalmente con la disminución en el porcentaje del fondo de promoción del 10%, para todas las dignidades de elección pluripersonal; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

las siguientes: **REFORMAS AL REGLAMENTO DE PROMOCION ELECTORAL**

Artículo 1.- Suprímase el considerando cuarto:

“Que, el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: ...”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

“Art. 8.- Determinación del monto en elecciones pluripersonales.- Para determinar el monto del Fondo de Promoción Electoral y la correspondiente asignación a las candidaturas para elecciones pluripersonales, se considerará lo siguiente:

- a. Para binomios presidenciales; parlamentarios andinos; asambleístas nacionales provinciales y distritales; binomio de prefectura y viceprefectura: El monto de promoción electoral para cada lista inscrita será igual al 30% del máximo del gasto electoral calculado para esa misma dignidad. En caso de existir segunda vuelta dentro de los comicios electorales, para binomios presidenciales el fondo de promoción electoral será del 30 % del monto máximo de gasto permitido.
- b. El monto de promoción electoral para elección de asambleístas en el exterior, será para cada lista igual al 90% del monto máximo del gasto electoral de dicha dignidad;
- c. El monto de promoción electoral para la elección por candidatura de alcaldesas o alcaldes municipales y distritales, será igual al 30% del máximo del gasto electoral calculado para esa misma dignidad.

En relación al número de electores, para la promoción electoral de alcaldes o alcaldesas municipales, se considerará lo siguiente:

1. En los cantones con menos de quince mil (15.000) electores, el monto de promoción electoral no será inferior a USD \$ 2,000.00 (dos mil 00/100 dólares norteamericanos); y,
 2. En los cantones desde quince mil uno (15.001) hasta treinta y cinco mil (35.000) electores, el monto de promoción electoral no será inferior a USD \$4,000.00 (cuatro mil 00/100 dólares norteamericanos);
- d. Concejales distritales y municipales: El monto de promoción electoral para cada lista de concejales será igual al 30% del máximo del gasto electoral de concejales distritales y municipales; y,
 - e. Juntas Parroquiales: El monto de Promoción Electoral por cada lista de candidatos a miembros de las juntas parroquiales rurales será del 30% del valor máximo del gasto electoral para la jurisdicción parroquial.”

Artículo 3.- Sustitúyase el texto del artículo 14, por el siguiente:

“**Art. 14.-** Cambio de Responsable del Manejo Económico.- En caso de fallecimiento de la o el Responsable del Manejo Económico, el representante legal de la organización política, organización social o el procurador común para las alianzas, designará de manera inmediata, a la o el responsable del manejo económico, para que asuma las responsabilidades en la administración del fondo de promoción electoral y la presentación de cuentas de campaña electoral”.

Artículo 4.- Añádase al artículo 16 un literal “i”, con el siguiente texto:

“i. Certificado actualizado de registro en el catastro de medios de comunicación emitido por la autoridad competente, para radio, televisión y prensa escrita”.

Artículo 5.- Añádase al artículo 23, un segundo inciso con el siguiente texto:

“Los medios de comunicación televisivos, garantizarán el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior”.

Artículo 6.- Modifíquese el numeral 1 en el literal b) del artículo 31 y, además suprimase los numerales 2 y 3 del literal b), por el siguiente texto:

“1. Fallecimiento del Responsable del Manejo Económico de la Organización Política, debidamente justificado”.

Artículo 7.- Inclúyase una Disposición General con el siguiente texto:

“**QUINTA:** Que el pago de valores de la Promoción Electoral se efectuará a los proveedores que a la fecha del pautaje mantengan vigente el derecho de uso de frecuencia, para lo cual el Consejo Nacional Electoral adoptará los mecanismos necesarios para su verificación”.

Artículo 8.- Inclúyase dos Disposiciones Transitorias con el siguiente texto:

“**TERCERA.-** Entiéndase como autoridad competente en el artículo 16, literal f), a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) y en el literal i) al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (CORDICOM)”.

“**CUARTA.-** Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, una vez que se apruebe las reformas al presente Reglamento, se realice la codificación del mismo”.

Artículo 9.- Sustitúyase el anexo 2, por el siguiente:

ANEXO 2:

Fórmula detallada por cada tipo de candidatura:

CANDIDATURA	FÓRMULA DE CÁLCULO	DETALLE
Binomios Presidenciales	[(0,15). (# de electores del registro nacional)]. (30%)	Para cada binomio
Parlamentarios andinos	[(0,05). (# de electores del registro nacional)]. (30%)	Para cada lista
Asambleístas nacionales	[(0,15). (# de electores del registro nacional)]. (30%)	Para cada lista Considerar que en ningún caso el límite de gasto será inferior a \$ 15.000, de acuerdo al Art. 209 del Código de la Democracia.
Asambleístas provinciales y distritales	[(0,15). (# de electores de la jurisdicción)]. (30%)	Para cada lista Considerar que en ningún caso el límite de gasto será inferior a \$ 15.000, de acuerdo al Art. 209 del Código de la Democracia.
Asambleístas del exterior	[(0,30). (# de electores de cada circunscripción del exterior)]. (90%)	Para cada lista
Binomio de prefecto (a) y viceprefecto (a)	[(0,15). (# de electores de la circunscripción)]. (30%)	Para cada binomio Considerar que en ningún caso el límite de gasto será inferior a \$ 15.000, de acuerdo al Art. 209 del Código de la Democracia.

Alcaldes metropolitanos o municipales	[(0,20). (# de electores del distrito metropolitano o cantón)]. (30%)	Para cada candidatura a alcalde. Casos especiales: - Cantones con menos de 15.000
		Para cada candidatura a alcalde. Casos especiales: - Cantones con menos de 15.000 electores. Se aplica la fórmula; si el resultado es mayor a 2000, se asigna ese valor como promoción electoral. Si el resultado es menor a 2000, se omite el resultado y se asigna 2000 como promoción electoral. - Cantones con 15001 a 35000 electores. Se aplica la fórmula; si el resultado es mayor a 3000, se asigna ese valor como promoción electoral. Si es menor a 3000, se omite el resultado y se asigna 3000 como promoción electoral.
CANDIDATURA	FÓRMULA DE CÁLCULO	DETALLE
Concejales distritales y municipales	(promoción electoral de alcalde). (30%)=valor de p. e.	Se toma el monto de promoción electoral del alcalde cantonal o metropolitano respectivo; luego por el 30%. El resultado es lo que le corresponde a cada lista por promoción electoral.
Juntas Parroquiales Rurales		El monto Promoción Electoral por cada lista de candidatos a miembros de las juntas parroquiales rurales será del 30% del valor máximo del gasto electoral para la jurisdicción parroquial.

DISPOSICIÓN FINAL.- Las presentes reformas al Reglamento entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los veinte y seis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.

f.) Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301
Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107



www.registroficial.gob.ec